

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXIII.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE OCTUBRE DE 1930.

NUM. 40.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

10515

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción XX del artículo 53 de la Constitución Política Local y el artículo 722 del Código de Procedimientos Penales, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.— Se indulta al reo Manuel Bazán de la pena capital que la ejecutoria que pronunció el tres de septiembre del presente año el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, le impuso por los homicidios de Víctor Licona y Aristeo Pacheco y lesiones a Adrián Bazán, cuyo proceso se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Tenango de Doria, y se le conmuta dicha pena en la de veinte años de prisión a contar desde la fecha en que fué detenido el reo.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a dieciseis de octubre de mil novecientos treinta.—*Ing. Bartolomé Vargas Lugo.*—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda.*

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de la facultad que le concede el artículo 156, fracción III de la Ley de 26 de junio último, ha tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO.

DEL IMPUESTO SOBRE OPERACIONES COMERCIALES.

SECCION I.

Del sujeto del impuesto.

Artículo 1.—El impuesto será pagado en las Oficinas Recaudadoras del Estado, por los causantes que perciban ingresos procedentes de las operaciones comerciales, a que se refiere el Capítulo Segundo de la Ley de 26 de junio del corriente año.

Artículo 2.—Ninguna operación comercial se hará figurar en las facturas, documentos y libros por cantidad menor a la que fué concertada. Si se descubre que se ha consumado por mayor suma de la que se hace aparecer o se simulan los valores de los productos vendidos, con precios notoriamente inferiores a los corrientes en plaza en la fecha de la operación, con el objeto de defraudar los intereses del Erario, se tendrá como prueba su-

ficiente de que se pretende eludir el pago del impuesto, y se procederá a exigirlo, con el monto de las penas.

Artículo 3.—Para los efectos fiscales, las negociaciones que practiquen transacciones comerciales sin haber presentado el aviso de apertura, se considerará de que se pretende defraudar el impuesto, y dará lugar a que se embarguen precautoriamente durante el tránsito o en las estaciones de embarque, los productos o mercancías vendidas que hubieren salido de sus almacenes, para exigirlo con el importe de las multas. El gravámen así cobrado, se deducirá al hacerse la calificación de los ingresos. Este acto se iniciará por el Visitador o Delegado de la Oficina, con el acta en que conste la infracción cometida y se continuará ajustándolo a las disposiciones de la Ley Económico-coactiva.

Es aplicable este procedimiento a los Agentes Viajeros y personas que efectúen operaciones habituales sin establecimiento fijo, con la única salvedad, de que el embargo se enderezará sobre la existencia de mercancías, solo para el efecto de que se otorgue la garantía de las contribuciones que se vayan a causar, y se cumpla con los demás requisitos.

AVISOS Y MANIFESTACIONES.

SECCION II.

De las operaciones habituales en establecimientos fijos.

Artículo 4.—Los propietarios, arrendatarios, explotadores o administradores de fábricas, negociaciones, expendios, giros o despachos que se abran y los giros agrícolas (que inicien sus operaciones desde la vigencia de este Reglamento tienen la obligación de presentar:

I. En el plazo que concede el artículo 27 fracción I de la Ley, el aviso de apertura o de la iniciación.

II. En la primera quincena del cuarto mes siguiente a la apertura o iniciación, una manifestación por triplicado de los ingresos brutos habidos en sus respectivos negocios en el trimestre transcurrido, especificando los que correspondan a cada una de las fracciones del artículo 21 de la Ley, así como el monto de los que calculen percibir en una anualidad, por cada género de operaciones.

III. Dentro del mes de enero de cada año, una manifestación de los ingresos brutos como sigue:

A. Los que tengan más de un año, comprenderán datos de ingresos del primero de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

B. Los que tengan menos del tiempo fijado en la letra A de esta fracción, abarcará ingresos desde la fecha de la apertura, al 31 de diciembre.

C. En ambas manifestaciones, se calculará el ingreso probable del año que se inicia.

Artículo 5.—Los que perciban ingresos por dos o más negociaciones, harán una sola manifestación separando detalladamente los de cada negocio, de manera que se consignen los montos de las operaciones que causen diverso gravámen conforme al artículo 21 de la Ley.

Artículo 6.—Las empresas radicadas en el Estado que tengan sucursales establecidas dentro de él, harán sus manifestaciones en la Recaudación de Rentas del lugar a donde se encuentren registradas, consignando

sable al nuevo dueño de los impuestos no cubiertos y de las penas a que haya dado lugar.

Artículo 15.—El cambio de domicilio o razón social del negocio, se avisará a las Recaudaciones de Rentas. Tanto estos avisos como el de traspaso, se harán dentro de los cinco días de la fecha en que se hayan efectuado.

Artículo 16.—Cuando se cierre una negociación o despacho o suspendan sus operaciones, junto con el aviso de clausura o suspensión, presentarán una manifestación de los ingresos habidos del primero de enero último a la fecha de la clausura y si el monto de los que se calculan para una anualidad, es mayor que la base por la que se está cubriendo el impuesto, se cobrarán las diferencias de los bimestres transcurridos, hasta el en que haya tenido efecto la clausura o suspensión.

Tratándose de giros agrícolas, el aviso de clausura se aceptará en el caso de que los causantes, suspendan definitivamente sus operaciones comerciales.

Artículo 17.—Si en el curso del año señalado para el pago del impuesto a que se refiere este Reglamento, se clausura y se reabre un establecimiento, o se reanudan las operaciones suspendidas, se fijará la misma cuantía de impuesto que cubría el interesado en el último bimestre en que tuvo efecto la clausura o suspensión, y se pagará en los bimestres que falten para terminar el año.

Artículo 18.—La falta de aviso de clausura, hará que para los efectos fiscales, se considere abierto el establecimiento y se seguirá causando el impuesto hasta el bimestre en que sea exhibido.

Artículo 19.—Los causantes que duren menos de tres meses practicando operaciones, con el aviso de clausura presentarán la manifestación de los ingresos habidos desde la fecha de la apertura hasta la de la suspensión, para que la Oficina de Rentas haga la calificación que proceda y cobre el impuesto.

Artículo 20.—Al suspender sus operaciones en el Estado los Agentes Viajeros, lo avisarán por escrito a la Recaudación de Rentas del lugar donde se encuentren, comprobando que están al corriente en el pago de sus impuestos. Inmediatamente que el Jefe de ella reciba el aviso, extenderá un certificado haciendo constar que el interesado no adeuda contribuciones y dará cuenta de la suspensión a la Oficina en cuyo poder esté la fianza, para que se cancele y devuelva al fiador, y si la garantía se constituyó en numerario, se entregue a la persona que designe el propio interesado.

Artículo 21.—Los contribuyentes que en el curso de un ejercicio fiscal no practiquen operaciones de ingresos, lo avisarán por escrito en el plazo que concede la fracción III del artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 22.—Las manifestaciones y avisos se harán de conformidad con los modelos que apruebe la Dirección General de Rentas, y deberán contener todos los datos para que se pueda determinar la importancia y cuantía de las operaciones que se vayan a calificar.

SECCION V.

De los libros.

Artículo 23.—Los libros de contabilidad, Diario, Mayor y de Inventarios y Balances y el de Ingresos, que se deben llevar conforme a los artículos 29 y 30 de la Ley, estando autorizados por las Oficinas Federales de Hacienda, llenan debidamente el requisito que exige el artículo 27, fracción IV de la misma Ley. Por lo tanto, los causantes deberán autorizarlos en la forma acostumbrada, dentro de los plazos que concede la Legislación Federal vigente, para no incurrir en sanción.

detalladamente en la forma prevenida, los ingresos habidos en la casa matriz y dichas dependencias.

SECCION III.

De las operaciones habituales verificadas por personas que no tienen establecimiento fijo.

Artículo 7.—Los causantes que habitualmente verifiquen operaciones comerciales, sin tener establecidos almacenes, tiendas, giros o despachos, deberán presentar:

I. El aviso que dispone el artículo 28 fracción I de la Ley, antes de comenzar sus operaciones comerciales,

II. Las manifestaciones prevenidas por las fracciones II y III del artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 8.—La garantía que exige la fracción II del artículo 28 de la Ley, será otorgada en numerario o por medio de fianza a satisfacción de la Oficina Recaudadora después de que se presente el aviso que exige la fracción I del artículo 7 de este Reglamento. El Jefe de dicha Oficina, calculando la cuantía y clase de operaciones que se van a efectuar, determinará la cantidad que a su juicio garantice las contribuciones que se causaren en un año, o en el período de tiempo que se especifique, exigiendo si se otorgare fianza, que sea extendida por persona solvente de la localidad, de preferencia propietaria de bienes inmuebles.

Artículo 9.—La fianza o garantía de numerario, será devuelta hasta que el contribuyente suspenda definitivamente sus operaciones.

Artículo 10.—Los Agentes Viajeros de negociaciones ubicadas fuera del Estado o vendedores ambulantes, cumplirán con los requisitos de esta Sección. El aviso de iniciación de operaciones, contendrá además la clase de artículos que se van a realizar, tiempo aproximado que durará la gira dentro del Estado y Municipios que se visitarán.

Artículo 11.—Si antes de los tres meses se trasladan a otra población del Estado, presentarán a su vencimiento en la Oficina Exactora del lugar en que se encuentren, la manifestación de las operaciones realizadas que fija el artículo 4, fracción II de este Reglamento, con el aviso de iniciación debidamente autorizado.

Artículo 12.—Cuando la permanencia en el Estado sea menor de tres meses, lo harán constar en el aviso de apertura, y las Oficinas Recaudadoras en vista de los elementos que se alleguen, asignarán la base de operaciones comerciales que calculen se van a efectuar, y cobrarán por anticipado, todo el impuesto del período por meses completos.

Artículo 13.—Los Agentes Viajeros después del primer entero de impuestos, pueden cubrir sus contribuciones mensuales posteriores, en cualquiera Recaudación de Rentas, con la sola presentación del último comprobante de pago. Las Oficinas efectuarán el cobro tomando como base el gravamen que se viene liquidando.

SECCION IV.

De los traspasos, clausuras y otras obligaciones.

Artículo 14.—En caso de traspaso, el que se haga cargo de la negociación exhibirá el aviso respectivo, con el documento o factura en que conste la venta y el último comprobante de contribuciones pagadas por el antiguo propietario, para que la Oficina Exactora haga efectivas las que hubiere pendientes. La falta de aviso y presentación de los documentos hacen respon-

donde se hubiere concertado la venta o permuta; y el perteneciente a tras-
pasos de negociaciones comerciales e industriales en la Oficina a que corres-
ponda la ubicación del negocio.

Artículo 33.—Las operaciones sujetas al pago de este gravámen, se
celebrarán por medio de factura, en documento privado o en escritura pú-
blica.

Artículo 34.—La factura o documento privado deberá extenderse en la
fecha en que se practique la operación y el impuesto se liquidará dentro de
los cinco días siguientes, presentando la factura o contrato respectivo con
dos copias, para que se anote que ha sido cubierto. El original se devolverá
al interesado, y el resto quedará en poder de la Oficina como comprobante del
ingreso.

Artículo 35.—Si por la cuantía de la operación o por las obligaciones
que haya de cumplir, es indispensable elevar el contrato a instrumento pú-
blico, el impuesto se cubrirá antes de que los Notarios autoricen las escri-
turas.

Artículo 36.—Los Notarios Públicos para cumplir lo dispuesto por el
artículo 134 de la Ley que se reglamenta, darán aviso a las Recaudaciones de
Rentas del lugar, de los actos o contratos que entrañen operaciones afectas
al tributo especial de compraventa antes de autorizar las escrituras. Dicho
aviso contendrá:

I. El nombre y domicilio de los contratantes.

II. La clase de operación que se vaya a celebrar.

III. El importe de la operación y el impuesto que corresponda, y

IV.—Los demás datos que sean necesarios.

Artículo 37.—En los testimonios de las escrituras públicas que se ex-
pidan, se hará constar que el impuesto ha sido cubierto, la fecha y número
del comprobante de pago y su importe.

Artículo 38.—Tanto el vendedor como el comprador, son solidariamen-
te responsables de los impuestos que dejen de satisfacerse y de las multas en
que incurran, por la falta de cumplimiento a las disposiciones, que están obli-
gados a observar.

CAPITULO CUARTO

DE LA CALIFICACION

SECCION I.

Procedimiento.

Artículo 39.—Durante el mes de febrero de cada año, las Oficinas Re-
caudadoras del Estado, asesoradas por los representantes del Comercio, la
Industria y la Agricultura, harán la calificación de las negociaciones o acti-
vidades como lo previene el artículo 31 de la Ley, fijando la base fiscal sobre
la que deba pagarse el impuesto.

Artículo 40.—Dicha calificación deberá expresar con claridad, todos
los datos que requiera la naturaleza misma del gravámen, conforme a los pro-
cedimientos particulares de cada tributo establecidos en la Ley, de tal ma-
nera que figure él o los montos que sirvan de base, él o los impuestos y los
demás que sean necesarios.

Artículo 41.—Si de los datos que acusan las manifestaciones, se estima
que los movimientos proporcionados por el causante para el pago del impuesto
son los que realmente se obtuvieron, se aceptarán desde luego, haciéndose la
liquidación correspondiente, de acuerdo con los tipos que determine la Ley.

Artículo 42.—Si se calculare que las operaciones declaradas no son de
tomarse en cuenta para la calificación, notificarán al interesado los montos
que a sujuicio deban causar el impuesto.

Artículo 24.—Los que verifiquen operaciones habituales mayores de cincuenta pesos en los términos de la Ley General del Timbre, llevarán un talonario de facturas. Si el que efectúa esta clase de transacciones gira un capital mayor de dos mil pesos, llevará además el libro especial de ventas, ambos serán autorizados en la forma que lo establece el artículo 23.

Artículo 25.—Las sucursales o dependencias análogas, cuya casa matriz radique fuera del Estado, sólo llevarán el libro de ingresos, y si practican operaciones habituales mayores de cincuenta pesos, también el talonario de facturas. En el caso de que la casa matriz esté ubicada dentro del Estado y no lleve los libros de contabilidad, las sucursales que giren un capital mayor de dos mil pesos, están obligadas a llevarlos, con los demás libros que se previenen.

Artículo 26.—Si las Leyes Federales eximieren del requisito a que alude el artículo 23 a los libros de contabilidad, de ingresos, ventas y talonarios de facturas, serán presentados para su autorización a las Oficinas Recaudadoras del Estado, dentro del plazo que las mismas otorgan.

Artículo 27.—Los asientos de las operaciones que se realicen, se harán:

I. En los libros de contabilidad, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la operación.

II. En el libro de ingresos, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se llevaron a cabo las operaciones.

III. En el libro especial de ventas, dentro de los siete días útiles siguientes al de la expedición de la factura, con motivo de las ventas al por mayor practicadas.

Artículo 28.—La forma de llevar los libros de contabilidad, ingresos, especial de ventas y talonario de facturas, será la misma que establecen las Leyes y Reglamentos del Impuesto sobre la Renta y del Timbre, salvo el caso de que alguna disposición del Estado, cree modalidades especiales.

Artículo 29.—Si los plazos que se conceden para la inscripción de las operaciones de ingresos en los libros que son iguales a los de la Federación, fueren modificados por ésta en sus Leyes respectivas, los asientos se harán dentro de los plazos que las mismas otorguen.

Artículo 30.—Los agentes viajeros no están obligados a llevar libros en el Estado, pero comprobarán las operaciones comerciales que realicen, con los duplicados de las notas de pedidos o documentos que expidan.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL IMPUESTO SOBRE PROFESIONES Y OFICIOS

Artículo 31.—Los causantes comprendidos en el artículo 53 de la Ley, deberán:

I. Dar el aviso que previene la fracción I del artículo 4, dentro del tercer día de iniciadas las actividades.

II. Presentar las manifestaciones de los ingresos que perciban con motivo del ejercicio de sus profesiones u oficios, dentro de los plazos que conceden las fracciones II y III del artículo 4.

III. Llevar un libro de ingresos, conforme al modelo que apruebe la Dirección General de Rentas, en el que se asentarán diariamente los ingresos que perciban. Este libro se autorizará a más tardar dentro de los cinco días de la fecha en que hayan iniciado sus actividades.

CAPÍTULO TERCERO

DEL IMPUESTO ESPECIAL DE COMPRA-VENTA

Artículo 32.—El impuesto a que alude el artículo 50 de la Ley de 26 de junio del corriente año, será pagado en la Oficina Recaudadora del lugar a

dentro de cada grupo estén representados los pequeños intereses. En la designación se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 53.—Cuando no sea posible que los causantes estén debidamente representados por personas que se dediquen al mismo ramo, la calificación se llevará a cabo con la intervención de los asesores a que alude el artículo 50 fracción I de este Reglamento.

Artículo 54.—Por cada representante propietario de los mencionados en el artículo 50 se nombrará un suplente. En las ausencias temporales o absolutas de los asesores propietarios, entrarán en funciones los suplentes, y a falta de estos, las personas que designe el Recaudador de Rentas.

Artículo 55.—En la segunda quincena de Enero de cada año, las agrupaciones organizadas y los Municipios, en los lugares donde exista Recaudación de Rentas, nombrarán los asesores. A más tardar el día último de dicho mes, darán aviso de los nombres y domicilios a las Oficinas Exactoras, para que éstas sin pérdida de tiempo, integren los grupos de representantes que intervendrán en la calificación.

Artículo 56.—Si en el plazo que fija el artículo anterior, se dejan de nombrar uno o todos los asesores, la Recaudación de Rentas designará desde luego los que falten, de los contribuyentes registrados en los padrones fiscales, en los términos que lo previene este Reglamento.

Artículo 57.—Los asesores en las calificaciones procurarán poner en antecedentes al Jefe de la Oficina Recaudadora sobre la situación que guardan entre sí los negocios de la localidad, para que al fijarse la cuotización, se proceda con pleno conocimiento y estricta justicia.

Artículo 58.—Cada calificación que se lleve a cabo será firmada por los asesores que intervengan. Cualquiera que sea su criterio de estimación en relación con las actividades que se trate de calificar, se hará constar al pie de la manifestación o notificación en su caso, para los efectos del segundo párrafo del artículo 31 de la Ley.

CAPITULO QUINTO

DE LAS JUNTAS CENTRAL DE CALIFICACION Y DE REVISION

Artículo 59.—Las Juntas Central de Calificación y de Revisión a que se refieren los artículos 33 y 153 de la Ley, conocerán en última instancia de los recursos interpuestos. La primera, sobre las inconformidades de los causantes con las calificaciones que verifiquen las Oficinas Recaudadoras y la segunda, sobre las inconformidades presentadas con motivo de los recargos y multas que se impongan, por infracciones a las disposiciones fiscales del Estado.

Artículo 60.—Estas Juntas deberán quedar constituidas a más tardar el día último de enero de cada año y se integrarán con cuatro miembros cada una: dos de los cuales serán representantes oficiales con el carácter de permanentes, y los otros dos, serán de los causantes.

Artículo 61.—Los miembros permanentes en ambas Juntas serán: el Director General de Rentas como Presidente nato y el Presidente Municipal de la ciudad de Pachuca, o las personas que en su defecto designen.

Artículo 62.—Los representantes de los causantes serán designados por el Ejecutivo, escogiéndolos de cuatro ternas especiales que presentará la Cámara de Comercio de la capital del Estado. En dos ternas se propondrán los nombres de los candidatos que deban figurar como miembros de la Junta Central de Calificación y en las otras dos, los de la Junta de Revisión. De estas ternas, se designarán los respectivos suplentes.

Artículo 63.—Es requisito indispensable para formar parte en las Juntas como representante de los causantes: ser mayor de edad, de honorabilidad

Artículo 43.—Si el causante manifiesta su conformidad con las bases asignadas, la hará constar con su firma al pie de la manifestación y en caso de inconformidad podrá ocurrir a la Junta Central de Calificación como lo autoriza el artículo 32 de la Ley, por conducto de la misma Oficina Recaudadora, dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que se haya notificado la calificación.

Artículo 44.—La inconformidad será resuelta en última instancia por la Junta Central de Calificación que crea el artículo 33 de la Ley.

Artículo 45.—El que no ocurra a la Junta Central, en el plazo que establece el artículo 43 de este Reglamento, se tendrá por conforme con la calificación y las Oficinas Recaudadoras, exigirán el pago de la contribución asignada.

Artículo 46.—La calificación de los contribuyentes que no presenten sus manifestaciones, se fijará de acuerdo con los procedimientos que señalan los artículos 34 y 35 de la Ley. Si nó se conformaren con la cuotización asignada, se dirigirán a la Junta Central en el plazo y términos prevenidos.

Artículo 47.—El impuesto perteneciente a los causantes inconformes, que hayan interpuesto el recurso de revisión ante la Junta Central de Calificación, cumpliendo con los requisitos de este Reglamento, será cobrado dentro de los diez días de la fecha en que la Recaudación de Rentas reciba la resolución.

Artículo 48.—Las negociaciones nuevas o actividades que se inicien durante el año, sujetas al pago de algún impuesto, serán calificadas por las Recaudaciones de Rentas, en los términos establecidos, después del plazo que la Ley o el Reglamento les concede para la presentación de sus manifestaciones de operaciones.

Artículo 49.—El gravámen fijado con motivo de las calificaciones anuales, se pagará a partir del primero de marzo de cada año, por meses adelantados, dentro de los primeros quince días de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero, salvo el caso de que alguna disposición fiscal posterior, establezca meses diferentes.

Los contribuyentes nuevos harán el pago, desde la fecha de la apertura o de la iniciación de sus actividades.

SECCION II.

De los representantes de los causantes

Artículo 50.—Los asesores de que habla el artículo 31 de la Ley, serán:

I. Dos comerciantes para intervenir en la calificación de las negociaciones o personas que verifiquen habitualmente operaciones comerciales.

II.—Dos industriales para intervenir en la calificación de las industrias.

III.—Dos agricultores para intervenir en la calificación de los causantes que exploten algún giro agrícola.

IV.—Un profesionista, artesano o empleado cuando menos, para que intervenga en la calificación de las personas que se dedican al ejercicio de profesiones y oficios.

Artículo 51.—Los asesores impares serán nombrados por conducto de las agrupaciones organizadas de cada lugar, procurando que el nombramiento recaiga en favor de causantes que pertenezcan al grupo que van a representar. En los casos en que no exista alguna de esas agrupaciones, el Recaudador de Rentas, hará la designación entre las personas que se dediquen al ramo que trate de calificarse.

Artículo 52.—Las Autoridades Municipales nombrarán a los asesores pares, de entre los causantes de mínima capacidad contributiva, para que

reconocida, dedicarse a alguna de las actividades gravadas por la Ley, estar domiciliado en la ciudad de Pachuca y no ser empleado oficial.

Artículo 64.—La Cámara de Comercio de Pachuca, en la segunda quincena de enero de cada año, enviará al Ejecutivo del Estado, la lista de candidatos que exige el artículo 62 de este Reglamento. Si transcurrido el plazo no se remite la lista, la propondrá el Presidente Municipal o en su defecto el Jefe de Recaudación de la capital, por conducto de su superior inmediato.

Artículo 65.—La Junta Central de Calificación, queda autorizada:

I. Para revisar las manifestaciones que reciba de las Oficinas Recaudadoras, y estudiar las calificaciones junto con el escrito de inconformidad del causante, que vendrá adjunto.

II. Para estudiar los comprobantes y datos que Oficina e interesado sometan a su consideración.

III. Para confirmar, rectificar o fijar en definitiva la calificación que debe servir de base para el pago del impuesto.

IV. Para comunicar a los contribuyentes inconformes, por conducto de la Oficina Recaudadora de su procedencia, la resolución que haya aprobado.

V. Para pedir a las Oficinas o causantes, aclaren, aporten o comprueben los datos que crean necesarios.

VI. Para declarar en cumplimiento del artículo 147 de la Ley, cuando es improcedente el recurso que interpongan los contribuyentes.

VII. Para desarrollar todas aquellas labores inherentes a su gestión.

Artículo 66.—La Junta Central de Calificación se abstendrá de resolver aquellas solicitudes de inconformidades que no vengan por conducto de la respectiva Recaudación de Rentas. Las que no llenen tal requisito, serán devueltas a los interesados para que lo observen.

Artículo 67.—No serán revisables las inconformidades que presenten los causantes, contra la calificación de las Oficinas Recaudadoras, si no excede de un diez por ciento de las cantidades que hayan sido declaradas.

Artículo 68.—El Jurado de Revisión, ajustará su procedimiento a las reglas siguientes:

I. Recibidos los expedientes e informes que deberán remitirle las Oficinas Receptoras, estudiará si las infracciones cometidas son procedentes y si el monto de las multas o recargos se impusieron con estricto apego a la Ley.

II. En caso de que el causante hubiere solicitado dispensa del aseguramiento del interés fiscal, en vista de sus circunstancias económicas o comprobación de estar materialmente imposibilitado para otorgar la garantía, podrá dispensar o reducir el aseguramiento de las multas y recargos, pero nunca dejará sin garantía, el valor del impuesto o el de los derechos. Para dictar su resolución, deberá pedir informes a la Oficina Recaudadora de las referidas circunstancias o dificultades.

III. Desechará la revisión, cuando se compruebe que fué interpuesta fuera de tiempo o que al solicitarla no se aseguró debidamente, el interés fiscal.

IV. Recibirá las pruebas que rindan las Oficinas Receptoras para apoyar sus resoluciones y practicará o mandará practicar las diligencias que crea pertinentes para dictar su resolución.

V. Para la revisión de las penas:

a). Apreciará los hechos y las circunstancias especiales que concurren en el caso.

b). En caso de duda sobre la existencia de los hechos que constituyan la infracción, resolverá en conciencia.

prescriben por el simple lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se notifique al interesado la resolución de la Autoridad competente, por la que se determine el monto del impuesto o del derecho exigible o el importe del recargo o multa impuesta.

En estos casos la prescripción se interrumpe:

I. Si se trata de impuestos o derechos:

- a). por cualquier gestión del interesado encaminada a obtener alguna reducción en el monto del adeudo.
- b). Por el hecho de que el causante interponga, ante las autoridades competentes, el recurso de revisión.
- c). Cuando el causante ocurra a las autoridades judiciales con motivo de la imposición de que sea motivo.
- d). Porque el deudor solicite prórroga para hacer el pago.
- e). Porque la autoridad fiscal conceda un nuevo plazo para el pago, o admita recibirlo en varias porciones.
- f). Por requerimiento de pago debidamente notificado al deudor.
- g). Por reconocimiento expreso o tácito que el deudor haga del crédito.
- h). Por cualquier acto de la autoridad fiscal encaminado a la ejecución del crédito.

II. Si se trata de adeudos derivados de recargos o multas:

- a). Porque el infractor interponga el recurso de revisión en la forma y términos que proceda.
- b). Porque el penado, inconforme con la resolución administrativa, ocurra a las autoridades judiciales competentes promoviendo el juicio respectivo.
- c). Por las mismas causas previstas en los incisos d), e), f), g) y h) de la fracción anterior.

Artículo 83. — La prescripción se suspenderá cuando el cobro del crédito no pueda hacerse por causas independientes de la autoridad fiscal competente si ésta ha realizado todos los actos legales encaminados a la ejecución.

Artículo 84. — En los casos de interrupción de la prescripción de la acción o del adeudo resultante, el nuevo término deberá contarse a partir de la última gestión o acto de las autoridades o del deudor, que tenga relación con la determinación o exigibilidad del crédito de que se trate.

Artículo 85. — De las multas y recargos que se apliquen por infracciones fiscales, se hará la siguiente distribución:

- I. 15% para el denunciante.
- II. 20% para el Visitador o Delegado que descubran infracciones.
- III. En casos de denuncia, el Visitador o Delegado Fiscal que comprueben la o las infracciones denunciadas, percibirán el 10%.
- IV. 75% para el Fisco del Estado en el caso de la fracción I y 80% en el de la fracción II.

CAPITULO SEPTIMO.

Visita de Inspección.

Artículo 86. — La Dirección General de Rentas, las Recaudaciones de Rentas y los Visitadores de Hacienda, tienen la obligación de vigilar el exacto cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones fiscales. En consecuencia, procurarán por todos los medios a su alcance, investigar si por todas las operaciones o actividades gravadas, se ha cubierto el impuesto; si las negociaciones, empresas y demás establecimientos presentaron las manifestaciones, si las hicieron por la cantidad que corresponde, y si se cumple con las demás modalidades y requisitos establecidos.

Vencido el término que se concede, sin que se haya asegurado el interés fiscal, presentado el escrito de pruebas o razones, la Oficina de Rentas en representación de la Junta de Revisión, confirmará las multas o recargos impuestos, procederá desde luego a hacerlos efectivos y avisará a dicha Junta.

Artículo 74.—Si el causante se niega a recibir la notificación o no manifiesta su conformidad o inconformidad con los recargos o multas aplicadas, se confirmarán las penas.

Artículo 75.—Las resoluciones dictadas por el Jurado de Revisión o por la Dirección General de Rentas y las multas y recargos confirmados, así como los impuestos y derechos que debe percibir el Fisco del Estado, se harán efectivos ejerciendo la facultad Económico-Coactiva.

Artículo 76.—El importe de los impuestos, derechos, recargos y multas, e asegurará a elección del causante:

I. Con depósito de dinero.

II. Con fianza a satisfacción de la Oficina Recaudadora.

III. Con hipoteca.

IV. Con embargo practicado en los bienes del infractor que alcancen a cubrir los impuestos, derechos, recargos y multas.

Artículo 77.—La fianza a que alude la fracción II del artículo anterior, se aceptará siempre.

I. Que el fiador tenga bienes raíces, libres de todo gravámen, cuyo valor sea bastante para garantizar el interés fiscal; y

II. Que renuncie a los beneficios de orden y excusión y se someta expresamente al procedimiento administrativo, a cuyo efecto deberá aceptar que, en caso necesario, la fianza se haga efectiva mediante el procedimiento Económico-Coactivo.

Artículo 78.—La hipoteca a que se refiere la fracción III del artículo 76, deberá constituirse sobre bienes cuyo valor libre de todo gravámen, sea dos veces mayor que el de la cantidad que deba asegurarse y que estén situados en el lugar en que el pago haya de cumplirse.

Artículo 79.—Los Jefes de las Oficinas Receptoras, son civilmente responsables de las cantidades que los fiadores u obligados dejen de cubrir en el caso de que admitan culpablemente fianza o hipoteca que no llenen los requisitos establecidos. La culpa en este caso se presume.

Artículo 80.—El recurso de revisión, deberá interponerse por conducto de la Oficina que haya notificado las penas por infracciones a las Leyes, dentro del plazo que otorga la fracción III del artículo 73. Se hará por escrito y por duplicado; en ambos ejemplares se pondrá una razón expresando la fecha de recibo con la firma del empleado y el sello oficial de dicha Oficina. El original se agregará al expediente, el duplicado se remitirá al Jurado de Revisión y al causante se le expedirá una constancia de haber ocurrido oportunamente.

Artículo 81.—En el plazo que establece la fracción III del artículo 73, el penado podrá solicitar del Jurado de Revisión, que se le dispense del aseguramiento o que este se reduzca, y tendrá derecho a que se le conceda, siempre que satisfaga los requisitos que exige la fracción II del artículo 68 y eleve el escrito por conducto de la Oficina Recaudadora.

SECCION II.

De las prescripciones de los adeudos de impuestos, derechos, recargos y multas.

Artículo 82.—Los adeudos de los impuestos y derechos y las responsabilidades por las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 150 de la Ley,

Artículo 95.—Por toda visita que se practique, cualquiera que sea su naturaleza, se levantará acta por triplicado, haciendo constar circunstancialmente las infracciones cometidas, montos de impuestos omitidos, disposiciones dejadas de observar y todos aquellos hechos que ocurran en el curso de la diligencia. Dichas actas serán firmadas por las personas que intervengan en el acto, el ejemplar principal se turnará a la Recaudación de Rentas del lugar para que se impongan las penas procedentes, el duplicado se dejará en poder del visitado y el triplicado se remitirá junto con una noticia mensual a la Dirección General de Rentas.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS OFICINAS RECAUDADORAS.

Artículo 96.—El cobro de los impuestos, derechos, y productos especificados en la Ley de Ingresos del Estado y demás disposiciones vigentes, se hará por las Oficinas Recaudadoras, quienes además, tendrán las obligaciones que en seguida se expresan:

I. De formar los padrones de acuerdo con el modelo que en su oportunidad se dará a conocer.

II. De exigir las manifestaciones o avisos que no se presenten.

III. De autorizar los libros en el caso prevenido por el artículo 26, de este Reglamento.

IV. De extender el certificado de registro o devolver debidamente autorizados, un tanto de las manifestaciones o avisos que se les exhiban.

V. De practicar las comprobaciones de las manifestaciones o avisos que a su juicio consignen datos inexactos u ocultaciones de ingresos, por sí o por medio del Delegado.

VI. De proporcionar la ayuda que sea necesaria, a los Visitadores de Hacienda que comisione en su demarcación la Dirección General de Rentas.

VII. De recabar los datos indispensables en las estaciones de embarque del ferrocarril o cualquiera otra empresa de transportes, relativos a los productos que se gravan, para conocer la capacidad económica del contribuyente.

VIII. De enviar oportunamente a la Junta Central de Calificación y Junta Revisora, los expedientes de inconformidades, acompañados de la documentación y del informe particular que justifique su procedimiento.

IX. De rendir los informes que les pidan las Juntas.

X. De expedir las boletas de pagos y de cobrar en los términos establecidos, el impuesto correspondiente.

XI. De enviar mensualmente a la Dirección General de Rentas, dentro de los primeros quince días de cada mes, las manifestaciones o avisos, así como las de ingresos brutos anuales ya calificadas.

XII. De cooperar en la organización de las labores de sus Oficinas, proponiendo a su superior inmediato, modificaciones a los sistemas implantados, que mejoren los servicios públicos.

XIII. Comunicar las anomalías que encuentre en los trabajos que desarrollen los Visitadores de Hacienda.

XIV. De cumplir con las órdenes de la Dirección General de Rentas, en plazos prudentes para no incurrir en penas disciplinarias.

Artículo 97.—Al terminarse la calificación de las negociaciones a que aluden los artículos 5 y 6 de este Reglamento, y efectuarse el pago del primer mes, la Oficina Recaudadora extenderá un certificado a las diversas dependencias que se engloben, haciendo constar que la casa matriz, cubre los impuestos.

Artículo 87.—Los Visitadores de Hacienda, practicarán cada año, visitas de inspección reglamentarias, a los particulares y a toda clase de establecimientos comerciales, industriales o agrícolas, e investigarán si se ha cumplido debidamente con las obligaciones que les imponen las Leyes de Hacienda del Estado.

Artículo 88.—La Dirección General de Rentas, es la única capacitada para ordenar la práctica de visitas reglamentarias y extraordinarias generales. Si transcurre el plazo de un año sin que se practiquen visitas reglamentarias en una demarcación fiscal, el Jefe de la Oficina Recaudadora, solicitará autorización para llevarlas a cabo por sí o por medio de delegado. La misma autorización pedirá cuando se trate de visitas extraordinarias generales.

Los Recaudadores de Rentas pueden practicar por sí o por medio de delegado, visitas extraordinarias especiales, pero en cada caso expedirán la orden correspondiente, especificando el hecho o hechos que se van a investigar.

Artículo 89.—La misma Dirección General de Rentas, expedirá a los Visitadores de Hacienda, una credencial que los acredite con ese carácter, en la cual deberá adherirse un retrato del Visitador, para que sea presentada a los contribuyentes, antes de iniciarse la práctica de las visitas. Los Delegados Fiscales que se nombren, irán solamente provistos de la autorización que se les extenderá en cada caso.

Artículo 90.—Los Visitadores de Hacienda están obligados a presentarse a la Autoridad Política del lugar que vayan a visitar, y ésta designará un vecino de la población para que, como testigo presencie la visita y firme las actas. El Recaudador de Rentas a su vez, nombrará otro testigo que presencie igualmente la visita y suscriba las actas. En caso de que no se nombre al primero, desarrollará sus labores acompañado de uno solo, pero antes de separarse del punto visitado, pedirá a la Autoridad, haga constar al pie de las actas, esta circunstancia.

Artículo 91.—En los casos en que se ejercite la acción popular para denunciar infracciones, no se admitirán las denuncias que no estén suscritas por su autor y fundadas en la declaración de un testigo o en algún hecho concreto. Inmediatamente que las Oficinas Recaudadoras del Estado, reciban el escrito, comprobarán los hechos denunciados e impondrán las penas a que hubieren dado lugar.

Artículo 92.—Las visitas de inspección serán de tres clases: reglamentarias, extraordinarias especiales y extraordinarias generales.

Artículo 93. - Las visitas reglamentarias tienen por objeto averiguar:

I. Si se han presentado los avisos y manifestaciones dentro de los plazos y con los requisitos de Ley.

II. Si se llevan los libros que están obligados a llevar, debidamente autorizados y con sus asientos al corriente.

III. Si se cubren los impuestos oportunamente.

IV. Si en la manifestación que sirvió de base para la calificación del impuesto que se está cubriendo, se consignó el monto de las operaciones realmente verificadas. En caso de que se descubra ocultación, se hará constar el monto de ella y la contribución omitida.

V. Si se han cumplido con los demás requisitos que establecen las disposiciones fiscales.

Artículo 94.—Las visitas extraordinarias especiales, tienen por objeto averiguar determinadas infracciones de las Leyes, y las extraordinarias generales investigar todas las infracciones cometidas en los últimos cinco años.

Artículo 5º.—Las penas por infracciones a las Leyes y disposiciones fiscales del Estado, cualquiera que sea la fecha en que se haya cometido, se aplicarán de acuerdo con las sanciones que establece el Capítulo Diecisiete de la Ley que se reglamenta.

Artículo 6º.—El Gobernador del Estado por conducto de la Dirección General de Rentas, podrá establecer cuotas especiales a los contribuyentes de "Operaciones Comerciales" y del "Ejercicio de Profesiones y Oficios" que se califiquen durante el año próximo. Esta facultad especial que se concede, quedará automáticamente derogada el último de febrero de 1932.

Artículo 7º.—Este Reglamento entrará en vigor el primero de Enero de 1931, y deroga todas las leyes, Decretos y demás disposiciones que se opongan a su aplicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta.

El Gobernador Constitucional del Estado,
ING. BARTOLOME VARGAS LUGO.

El Secretario General de Gobierno,
LIC. DAVID MORENO TEJEDA.



CAPITULO NOVENO.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 98.—Los jefes de Estación de Ferrocarril u otra empresa porteadora ubicada dentro del Estado, proporcionarán a los Delegados o Visitadores de Hacienda, las guías y documentos de embarques y desembarques de los productos sujetos al pago de algún impuesto.

Artículo 99.—Los propietarios, arrendatarios o encargados de hoteles, casas de huéspedes o mesones, ubicados en los lugares donde exista Oficina Recaudadora, darán aviso de los nombres y lugar de procedencia, de los Agentes Viajeros o vendedores ambulantes, al día siguiente de la fecha en que se hospeden.

Artículo 100.—El cobro de los impuestos, derechos productos, de los recargos y multas, se hará efectivo conforme a la Ley Económico-Coactiva y demás disposiciones fiscales vigentes.

Artículo 101.—La Dirección General de Rentas como oficina superior, tiene todas las facultades que confiere la Ley y este Reglamento a las Recaudaciones de Rentas; así como aquellas otras que considere necesarias para el control del impuesto y recopilación de datos estadísticos, visitas de inspección revisión de libros y documentos.

Artículo 102.—El Gobernador del Estado, por conducto de la Dirección General de Rentas, puede otorgar plazos especiales a los contribuyentes, para hacer el pago de los impuestos o derechos que se adeudan o vayan a causarse.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º—Los establecimientos fabriles, empresas de Luz y fuerza, de ferrocarriles por tracción eléctrica, por tracción animal o cualquiera otro medio, las empresas de gas y teléfonos, las negociaciones mercantiles e industriales o los comerciantes ambulantes que verifiquen operaciones de compraventa habitualmente, pagaran como impuesto de "Operaciones Comerciales", a que se refiere el artículo 21 de la Ley que se reglamenta, hasta el último de febrero de 1931, la misma cuota mensual que están cubriendo.

Artículo 2º—Los profesionistas y personas que se dediquen a ejercicios lucrativos, cubrirán como cuota mensual hasta el último de febrero de 1931, por concepto de impuesto de "Ejercicios de Profesiones y Oficios" que crea el artículo 54 de la Ley de 26 de junio del presente año, el total de la contribución y adicional que actualmente satisfacen.

Artículo 3º—Los adeudos de contribuciones que resulten el último de febrero de 1931, provenientes de causantes mencionados en los dos artículos anteriores, inscritos en los padrones fiscales, se liquidarán de acuerdo con las cuotas mensuales que tengan señaladas, pero los recargos o multas en que hayan incurrido, se aplicarán con sujeción al Capítulo Diecisiete "De las penas por infracciones a las disposiciones fiscales", de la Ley que se reglamenta.

Artículo 4º—Los contribuyentes de los impuestos de "Operaciones Comerciales" y "Ejercicio de Profesiones y Oficios" no registrados, que presenten sus manifestaciones de operaciones, del primero de Enero próximo en adelante, liquidarán sus tributos desde la fecha de la apertura o de la iniciación de sus actividades, de conformidad con los tipos o cuotas que respectivamente fijan los artículos 21 y 54 de la Ley antes citada, tomando como base los ingresos probables de una anualidad, calculada por los percibidos hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

González Garza, pues dispusieron dividir la co-propiedad, en tres ranchos que se denominaron respectivamente, 'Antonieta', 'Esther' y 'Consuelo', según escritura autorizada ante la fé del Notario del Crédito Agrícola de la Ciudad de México, señor Ignacio Noris, el 21 de agosto de 1926. El señor Miguel Varela, en escrito de 27 de mayo manifestó haber recibido la notificación, pero que erróneamente se le ha dirigido como Representante de la Testamentaria de Miguel Varela, propietaria del predio denominado 'El Carmen, Vista Hermosa y Anéxos', por lo que hace la aclaración que no existe tal Testamentaria, puesto que el predio de referencia, fué donado por la señora Carmen Badillo Vda. de Varela, a sus cuatro hijos Miguel, Alfonso, Raymundo y Francisco Varela y a sus Nietos Godofredo y Raúl Varela Leiner, según escritura de donación corrida con fecha 10 de junio de 1920 ante la fé del Juez de Primera Instancia del Distrito de Metztitlán, Lic. Apolonio Galván, en funciones de Notario, agregando que hace constar que tanto él como sus hermanos son padres de numerosa familia y que ya se ha abierto la Sucesión de su hermano Alfonso, quién cuenta entre sus herederos a nueve miembros. A la junta para que fueron citados, concurren los señores Roque González Garza y Manuel I. Acosta, en representación este último de los señores Constantino Pérez Duarte, Eliseo Baena, David Hermosillo, Mauricio Bustamante y señora Francisca Durán Vda. de Baena.

Invitados dichos señores por el Presidente de la Comisión Local Agraria, a que se pusieran de acuerdo para la designación de Representante Censal, el señor González Garza, manifestó que está de acuerdo con el señor Acosta, en nombrar al C. Ignacio Mora, sin que ello entrañe compromiso alguno de su parte con respecto a las posibilidades de afectación de la pequeña propiedad que poseó en la Vega de Metztitlán, porque esa pequeña propiedad, está en todo y por todo dentro de las Leyes Constitucional y Agraria. La preindicada Comisión Local, con fecha 19 de junio de 1929, designó director de los trabajos Censales al C. Luis G. Tendilla, comunicándolo así tanto al Representante de los propietarios, como al Presidente del Comité Particular Ejecutivo, quedando legalmente instalada la Junta Censal con fecha 3 del mismo junio, por lo que dió desde luego principio a sus trabajos, que terminaron el mismo día, con el siguiente resultado: número de habitantes, 577; número de jefes de familia, 90; siendo 99 los individuos con derecho a dotación. Los vecinos poseen 231 cabezas de ganado mayor y menor. A las diligencias del censo concurrió el señor Ignacio Mora Sr. según consta de las firmas que autorizan los documentos respectivos.

Resultando Cuarto.—Que la Comisión Local Agraria, con fecha 15 de julio del mismo 1929, notificó a las personas que antes se han mencionado, para que dentro de un plazo de treinta días a contar de la fecha de recibo de la notificación, concurren a la defensa de sus intereses. El señor Lic. Carlos Sánchez Mejorada, contestó la notificación dirigida al señor Manuel I. Acosta, manifestando que como su cliente ha alegado ya varias veces

sobre la infectabilidad de sus propiedades, cosa que queda comprobada con las certificaciones del Registro Público de la Propiedad que obran en el expediente, así como con el plano respectivo, puesto que esas propiedades, del señor Acosta y de su esposa la señora Baena de Acosta, solo tiene una superficie de 55 Hs., correspondiendo 27 Hs. 50 As. a cada uno, por lo que señalada como límite respetable, la ley vigente, 150 Hs., reducidas en casos excepcionales, a 100 Hs. queda manifiesta la infectabilidad de esos terrenos, esto aun suponiendo que los terrenos que pertenecen al señor Acosta y a su esposa, debieran tenerse como una sola propiedad. Las alegaciones presentadas con anterioridad a la notificación, tanto por el señor Acosta, como por su abogado el señor Lic. Sánchez Mejorada, giran todas sobre el mismo asunto de la infectabilidad de los terrenos de que el señor Acosta es propietario, el que además presentó copias certificadas tanto de la cuenta de división y partición de bienes de la Testamentaria del señor Antonio Baena, como de la escritura expedida a su favor como cesionario de la señora María de Jesús Baena de Varela, en la Testamentaria del señor Antonio Baena, y por los cuales documentos, se comprueba que los señores Acosta entraron en posesión como legítimos dueños, de los terrenos que en las mismas escrituras se enumeran, y a los que se hace referencia en el informe del Ing. Carlos M. Arnaldo también presentó al señor Acosta certificados referentes a la venta que de un terreno denominado Tlacotepec, le hizo la señora Luz Baena de Miranda y otros relacionados con las ventas de terrenos a los señores Eliseo Baena, Constantino Pérez Duarte, Mauricio Bustamante y Dr. David Hermosillo, en las cantidades y extensiones que figuran en el informe del Ing. Arnaldo, que antes se menciona, habiendo sido registradas todas esas ventas en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Metztitlán, el día 3 de julio de 1916, y figurando como vendedora la señora María Trinidad Baena de Acosta. Los compradores de los lotes a que se hace referencia en el párrafo anterior de este resultando, en distintas fechas alegaron acerca de la infectabilidad de sus terrenos, por estar amparados por las leyes relativas, toda vez que constituyen pequeñas propiedades, adquiridas con todas las formalidades que las leyes señalan. El señor Juan de Dios Quiñero, por su propio derecho y en representación de la señora su esposa, Doña Manuela Gutiérrez de Quiñero, se concretó hacer algunas objeciones al censo formado por el ingeniero Arreguín, y a remitir el Cuestionario P. A., en el que manifiesta que poseó 300 Hs. de riego, que producen 500 kilómetros de algodón por hectárea, las que cultivan totalmente la finca, que el valor por hectárea de terreno, es de \$500.00, y algunos otros datos respecto a producción, jornales, riego, etc, agregando que en la región no existe el problema Agrario, pues los pueblos que existen en la Vega de Metztitlán, compraron la referida Vega con sus Aguas, a la Corona de España en tiempo de Eduardo VII (?), estando en posesión los mismos vecinos, desde aquella época, de los terrenos, primero en forma comunal y posteriormente, en individual, existiendo todavía muchos terrenos proindivisos, debiendo ser repartidos entre los que

carecen de ellos; que la única causa por lo que no prospera la región, es por lo subdividido de la propiedad, pues encontrándose tan lejos de las vías de comunicación, los cultivos solamente resultan costosos empleando maquinaria moderna, lo que no es posible en tan pequeñas propiedades como las ahí existentes; y que nunca han llegado a cultivar toda la tierra que hay sin repartir, y la poca que se ha cultivado, lo ha sido por quienes no tienen derecho a ella, por algunos vividores y aventureros. Los señores Federico, Roque y Antero González Garza, presentaron con fecha 17 de agosto del repetido 1929, tres distintos escritos, en uno de los cuales, el segundo de los señores citados, se manifiesta, que a la razón única y fundamental y que por sí sola abarca para no afectar al rancho "Esther", de que es propietario, estriba en que éste es una pequeña propiedad, con todas las características legales del caso, que la ponen al abrigo de toda afectación dotatoria y que por lo tanto no puede ni debe contribuir a la dotación solicitada por el pueblo de "Amajatlán", que así lo comprueba con el testimonio de escritura pública otorgada ante la fé del registrador del Crédito Agrícola, Lic. Ignacio Noris, por los señores Javier, Carlos y Luis Sánchez Mejorada, quienes vendieron al alegante y sus hermanos, tres ranchos de su propiedad denominados Esther, Antonieta, y Consuelo, que en otro tiempo formaron el rancho de Cocotzingo, del que se hizo la división en 28 de abril de 1925, ante la fé del Notario Emilio Asiaín de esta Ciudad, habiéndose adquirido los mencionados ranchos, por la cantidad de \$70.000.00 que obtuvieron en préstamo con garantía de las fincas, del Banco Nacional del Crédito Agrícola. Las superficies de esos ranchos son como sigue: el rancho Esther, 79 Hs. 04 As. 03 Cs.; el Antonieta, 53 Hs. 05 As. 42 Cs. y el Consuelo, 42 Hs. 03 As. 49 Cs., sumando en junto 174 Hs. 12 As., 85 Cs. que fué la extensión del rancho de Cocotzingo; que de acuerdo con el artículo 26 Reglamentario, esas propiedades deben tenerse como y son pequeñas propiedades inafectables, puesto que no llegan a las Hs. 150 que el mismo artículo señala como inafectables, en terrenos de riego o humedad; que suponiendo sin conceder que su propiedad no fuera exceptuada de afectación, tampoco podría ser afectada, porque en la solicitud del C. Simón Pérez, señaló como afectables los ranchos colindantes al pueblo, a saber: La Media Luna, la Media Agua, Las Lonas, Santa Cruz, El Puente, El Municipio y La Presa, aun cuando conforme al artículo 21 también Reglamentario, su rancho puede considerarse como inmediato al pueblo, porque se halla en el límite de los siete kilómetros legales; pero que siendo este colindante de los otros, solamente podría ser afectado, cuando tuviera mayor extensión, después de que hubieran sido afectados, los ranchos señalados por el representante, y que a este respecto, hace especial incapié en las llamadas tierras del Municipio, que son inmediatamente colindantes y tiene una superficie de 295 Hs. 75 As. según se comprueba con el informe oficial rendido por el Ingeniero Catarino Morales, en el expediente de San Cristóbal,

pues existiendo esas tierras indivisas, es evidente que no habrá necesidad de afectar tierras que no son colindantes y que pertenecen a particulares, a los que debe perjudicarse lo menos posible, mermando así compromisos al Gobierno Federal; que por otra parte, si se considerará que esos ranchos son insuficientes para aportar la dotación, deben tenerse en cuenta que desde el 30 de diciembre de 1925, los vecinos están en posesión militar, dada por el Presidente de la Liga de Comunidades Agrarias, con apoyo de los artículos 60 y 80 de la Ley entonces vigente, de 240 Hs. que pudieran confirmarse legalmente con el carácter de posesión definitiva; que hace constar también que la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial, tuvo efecto hasta el 24 de marzo de 1928 mientras que la división del rancho de Cocotzingo, hecha por los hermanos Sánchez Mejorada, se registró el 28 de abril de 1925 y la compra-venta celebrada entre los mismos señores y el alegante y sus hermanos, fué celebrada en 21 de agosto de 1926, por lo que por este otro concepto, debe respetarse como legal el fraccionamiento y respetarse también las superficies que constituyen cada uno de los tres ranchos, por ser pequeñas propiedades. Hace algunas otras consideraciones de orden secundario, para terminar pidiendo que ese rancho Esther, sea excluido de afectación. Los señores Federico y Antero González, se adhirieron a los alegatos del señor su hermano, agregando algunos otros razonamientos, sobre la inafectabilidad de sus respectivos ranchos. Los mismos señores González Garza, presentaron como prueba una copia de la escritura de compra-venta, celebrada entre los señores Javier Sánchez Mejorada, y Carlos y Luis del mismo apellido, y los señores Federico, Roque y Antero González Garza. En ese testimonio, aparece que el señor Carlos Sánchez Mejorada vendió al señor Federico González Garza el rancho Antonieta, con superficie aproximada de 42 Hs. 03 As. 40 Cs., que el señor Ing. Javier Sánchez Mejorada, vendió al señor Roque González Garza, el rancho Esther, con superficie aproximada de 79 Hs. y que el señor Luis Sánchez Mejorada, vendió al señor Antero González Garza, el rancho Consuelo, con superficie aproximada de 53 Hs. 05 As. 42 Cs. La operación de compra-venta se llevó a cabo ante la fé del Registrador de Crédito Agrícola, de la Ciudad de México, en 21 de agosto de 1926, y en ella, se hace mención a la partición y división de los bienes que mancomunadamente poseían los señores Sánchez Mejorada, quienes ante la fé del Licenciado Emilio Asiaín, Notario Público con ejercicio en esta ciudad, corrieron la escritura de partición de esos bienes, entre los que se encontraba el rancho de Cocotzingo, en 28 de abril de 1925. Esta última escritura de la que también se presentó copia certificada, fué inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Metztitlán, con fecha 23 de junio del mismo 1925. En el testimonio de la escritura tirada ante el Notario Registrador del Crédito Agrícola aparece que los señores González Garza son deudores, con garantía prendaria de sus respectivos ranchos, al Banco Nacional de Crédito Agrícola, la cantidad de \$56000.00 oro nacional, más los réditos

SECCION AGRARIA

10425

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de 23 hojas, sellos que dicen: Estado de Hidalgo. República Mexicana. Poder Ejecutivo.—Al centro de las mismas hojas membrete que dice.—Exp. Núm. 19 Amajatlán, Mpio. y ex-Dtro. Metztitlán, Hgo.—Resolución.

VISTO para su resolución el expediente número 19 seguido en la Comisión Local Agraria por dotación de ejidos al pueblo denominado AMA-JATLAN, del Municipio y ex Distrito de Metztitlán, de este Estado, y

Resultando Primero.—Que el C. Simón Pérez, en representación del pueblo mencionado, se dirigió a este Gobierno en escrito fechado el 19 de junio de 1922, solicitando dotación de ejidos para el vecindario de ese mismo pueblo, en virtud de carecer en lo absoluto de tierras propias para el cultivo, lo que hace que estén imposibilitados para buscar su mejoramiento económico; la solicitud de referencia fué turnada a la Comisión Local Agraria con oficio número 5758, girado por la Sección de Estadística y Fomento el 1º de julio del mismo 1922. En sesión celebrada por aquel Cuerpo Consultivo, con fecha 11 de mayo de 1923, se declaró instaurado el expediente, haciéndose la publicación de dicha solicitud en el Periódico Oficial del Estado, hasta el 24 de marzo de 1928, en el número 12 del Tomo LXI.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria para determinar hasta que punto llega la necesidad alegada por el Representante Agrario del pueblo de Amajatlán, con fecha 1º de septiembre de 1924, designó al Ingeniero Alfredo Arreguín para que llevara a cabo la planificación de los terrenos de ese poblado y de una zona colindante, rindiendo a la vez los informes técnicos del caso, y confiriéndole su representación para la formación del censo general y agrario; pero como con posterioridad hubo de formarse nuevo censo, de acuerdo con las especificaciones de la ley actualmente en vigor, no tiene caso ocuparse del censo formado por el Ingeniero Arreguín y solamente se hará referencia tanto al levantamiento topográfico, como a los informes técnicos. De los documentos que forman y complementan el informe técnico del Ingeniero Arreguín, aparece lo siguiente: La superficie total del ejido que en la actualidad posee el pueblo, comprendiendo en ella la parte urbanizada, es de 1199 Hs. 90 As. 98 Cs., de las que corresponden al fundo legal 5 Hs. 07 As.; la superficie cultivada es de 55 Hs. 54 As. 98 Cs., repartida entre 38 jefes de familia; los terrenos impropios para el cultivo tienen una extensión de 1144 Hs. 36 As. siendo estos cerriles en su totalidad; la fecha aproximada en que se fraccionaron y repartieron los terrenos comunales del pueblo es la de 1888; los vecinos que poseen las principales tierras del pueblo las cultivan directamente o por aparcería con el beneficio del 50% de la cosecha. Los cultivos principales a que se dedican los terrenos del pueblo, son el maíz y el frijol, con rendimiento medio, en el primero de 200 x 1, y de 50 x 1 en el segundo, levantándose tres cosechas en dos años; el precio del maíz es de

\$ 3.50 por hectólitro y de \$ 7.50 el del frijol. El jornal medio es de \$ 0.75. Las aguas de que dispone el pueblo, son del "Río de Metztitlán", calculándose el gasto en 6 metros cúbicos por segundo; siendo esas aguas de propiedad Federal y disponiendo de ellas el vecindario como propias, pagando solo la concesión. La situación geográfica del pueblo es como sigue: altura sobre el nivel del mar, 1224 metros; Latitud Norte, 20º39'; Longitud Este, 0º39'. Las distancias de los demás pueblos vecinos y cabeceras de importancia son: a Metztitlán 12 kilómetros a Atotonilco el Grande, 60 kilómetros, a ambos por caminos en malas condiciones; la estación ferrocarrilera de mayor proximidad, es la de Pachuca, de la que dista 90 kilómetros, por camino entre Atotonilco y la Capital del Estado, en buenas condiciones. Las colindancias del pueblo, son las siguientes: por el Norte, hacienda de "Chilaco", propiedad de la Caja de Prestamos para la Agricultura, por el Sur, pequeñas propiedades de vecinos de "Azoltzintla"; por el Este, ranchería de "Tepatetipa" y "Coymeteco" y terrenos del señor Miguel Varela; y por el Oeste terrenos del señor Manuel I. Acosta. La superficie de terrenos que puede cultivar un vecino ayudado por su familia dadas las condiciones medias de la localidad, es de 4 Hs., de las que podría sacar un producto líquido de \$ 400 00 anuales. La única ocupación de los vecinos de "Amajatlán" es la agricultura. El C. Topógrafo Jefe, Carlos M. Arnaldo, dependiente de la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, en el Estado, fué comisionado para hacer un estudio especial acerca de las posibilidades de afectación sobre las tierras que en la región de la Vega de Metztitlán posee el señor Manuel I. Acosta, habiendo rendido con fecha 2 de marzo de 1928, un informe, del que se desprende que: el señor Manuel I. Acosta y su señora esposa Doña María Trinidad Baena de Acosta, con fecha 6 de enero de... 1905 inscribieron en el Registro Público de la Propiedad, las hijuelas de la Sucesión del señor Antonio Baena, padre de la señora de Acosta, figurando el mismo señor Acosta como cesionario de la señora Jesús Baena de Varela, adquiriendo los señores Acosta desde aquella fecha, la copropiedad de los terrenos de riego permanente ubicados en la Vega de Metztitlán (Registro número 5 y 6 de fojas 5 a 6 vuelta del Libro Primero del año de 1905). Estos terrenos, son los siguientes:

Frente a "Amajatlán" y a				
"San Cristóbal".....	127	Hs.	67	As. 50 Cs.
Frente a "Amajatlán" y a				
"Santa Cruz".....	58	"	57	" 50 "
Rincón de "Itzcatlán".....	12	"	07	" 20 "
Otras 16 parcelas.....	17	"	07	" 97 "
				217 Hs. 40 As. 47 Cs.

(En la suma anterior hay un error de 2 Hs., debiendo ser por tanto 215-40-47). Posteriormente fueron adquiridas por el señor Acosta, individualmente estos otros terrenos: "Tlacotepecito" (Registro número 4 de fojas 8 a 10 vuelta del Libro Primero de 1908)..... 43 Hs. 23 As. 75 Cs.

Otros terrenos que es público y notorio posee el señor Acosta, en 3 lotes..... 25 Hs. 90 As. 00 Cs.

Suma... 69 Hs. 13 As. 75 Cs.

Que el matrimonio Acosta exhibió ante la Comisión Local Agraria, cinco escrituras corridas en esta Ciudad el 6 de junio de 1916 ante la fé del Notario Ricardo Pérez Tagle, y de las cuales consta que el señor Acosta y su esposa fraccionaron los terrenos de de que eran copropietarios, en la forma siguiente:

Al Doctor David Hermosillo, en \$ 1500.00 papel moneda.....	38 Hs. 00 As. 00 Cs.
Al señor Mauricio Bustamante, por igual cantidad en la misma especie.....	35 „ 00 „ 00 „
Al Ing. Constantino Pérez Duarte, en iguales condiciones.....	30 „ 00 „ 00 „
A la señora Francisca Durán Baena, otro terreno de superficie no especificada, también en \$1500.00 papel moneda, y que lógicamente se supone que ese terreno debe tener más o menos la superficie que corresponde a terrenos que fueron vendidos en igual precio, por lo que se supone de.....	38 „ 00 „ 00 „
Al señor Eliseo Baena, en 1200.00 papel moneda....	26 „ 00 „ 00 „
	167 Hs. 00 As. 00 Cs.

En 3 de julio del propio año (1916), fueron inscritas en los libros del Registro Público de la Propiedad de Metztitlán, las escrituras que anteriormente se numeran; pero esas escrituras adolecen de un error capital, pues mientras en ellas aparecen como vendedores y copropietarios los señores Manuel I. Acosta y su esposa, en los registros no se menciona para cada el nombre del señor Acosta. De lo anterior se deduce que, conforme al artículo 3193 del Código Civil Federal, esas ventas no causan efecto contra tercero, que en el presente caso es el pueblo de "Amajatlán", porque no aparecen inscritas en el Registro Público de la Propiedad, por lo que respecta al señor Acosta, quien pudiera alegar que solamente se trata de un error de concepto; pero que pudo haber pedido a tiempo que se corrigiera, toda vez que él en persona llevó los testimonios a la Oficina del Registro, firmando de conformidad al final de las inscripciones, en los libros respectivos, las que están actualmente vivas y sólo pueden ser modificadas por orden de autoridad competente, previas las tramitaciones del caso, y consecuentemente, las autoridades agrarias solo tienen obligación de reconocer que cada lote de los enagenados en 1916, actualmente pertenecen proindiviso al comprador respectivo y al señor Manuel I. Acosta. Resultando de esto, que siendo la propiedad por mitad y las tierras de igual calidad practicamente pueden deshacerse todas las copropiedades, entregando a cada condueño su parte de terreno, aún dándole el derecho de localizarla, y corresponderían:

Al Doctor Hermosillo.....	19 Hs. 00 As. 00 Cs.
„ señor Bustamante.....	17 „ 50 „ 00 „
„ Ing. Pérez Duarte.....	15 „ 00 „ 00 „

Al señor Baena.....	13 „ 00 „ 00 „
A la señora Durán de Baena (a lo más).....	19 „ 00 „ 00 „
Superficie total vendida por la señora Baena de Acosta.	83 Hs. 50 As. 00 Cs.
Para completar la parte que le correspondería como copropietaria de 215 Hs. 40 As. 47 Cs., en 1916.....	24 „ 20 „ 00 „
	107 Hs. 70 As. 00 Cs.

En resumen, siendo nulas las ventas de los terrenos por lo que se refiere a la copropiedad del señor Acosta quedan a este señor las 107 Hs. que le correspondían como copropietario de la señora su esposa Doña María Trinidad Baena de Acosta.....107 Hs. 70 As. 00 Cs.

Terrenos de su exclusiva propiedad..... 69 „ 14 „ 00 „

Total.....176 Hs. 84 As. 00 Cs.

Que de lo anterior resulta, que el señor Acosta en realidad y no obstante sus reiteradas afirmaciones en contrario, tiene una extensión mayor que la que debe respetársele conforme a la Ley. Termina el informe, manifestando, que posiblemente a primera vista parezca exageradamente apegada a la letra de la Ley, la solución que propone, pero que es evidente que tiene un gran fondo de justicia, toda vez que en Metztitlán se asegura que la venta de los tan repetidos terrenos, es una simple simulación, porque ya en 1916 los señores Acosta prevenían los efectos que sobre las propiedades rústicas causarían las leyes agrarias; pero que si no fuere suficiente las insistentes versiones que sobre el particular corren, hay que tomar en cuenta el irrisorio precio en que las distintas fracciones aparecen vendidas, puesto que por 38 Hs. de terrenos de esa calidad se dieron solamente \$ 1500.00 en papel moneda, cuando con igual cantidad en oro nacional solamente habría para comprar 3 Hs. de esas magníficas tierras. Por último, el Ingeniero Arnaldo, indica que si su tesis no considera lo suficiente fuerte para poder defender con éxito el asunto, esta Comisión puede afectar a la hacienda de "Chilaco" para dotar a los vecinos de "Amajatlán".

Resultado Tercero.—Que la Comisión Local Agraria, por virtud de las reformas hechas a la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, dispuso reponer el censo, dando intervención en la formación de él a los señores propietarios de predios rústicos de posible afectación y, para ese efecto con fecha 15 de mayo de 1929, mandó citar a los señores Ing. Constantino Pérez Duarte, Eliseo Baena, Francisca Durán, Vda. de Baena, Mauricio Bustamante, Dtor. David Hermosillo, Carlos Javier y Luis Sánchez Mejorada, Manuel I. Acosta y Roque González Garza, para que todos ellos, en su calidad de propietarios de distintos predios concurren a una junta que debería efectuarse en las Oficinas de dicha Comisión, a las once horas del día veintinueve de ese mes, con el objeto de que nombraran Representante Censal. A esa notificación, el señor Licenciado Carlos Sánchez Mejorada, en nombre propio y en el de sus hermanos Javier y Luis de los mismos apellidos, contestó manifestando que ellos no son ya propietarios del antiguo rancho de "Cocotzingo", sino que cedieron sus derechos a los señores Federico, Roque y Antero

al 9% anual. El señor Miguel G. Varela, por su propio derecho y como apoderado de los propietarios del predio denominado El Carmen, Vista Hermosa y Anexos, con fecha 21 de octubre de 1929, presentó ante la Comisión Local Agraria un escrito en el que manifestó que, probablemente con la intención dolosa de comprender bajo un mismo nombre bienes que están desde hace mucho tiempo divididos, y que constituyen pequeñas propiedades, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de 21 de marzo de 1929, se ha querido hacer aparecer que ese predio pertenece a la Sucesión de Miguel Varela, que nunca ha existido, como lo tiene ya dicho, y que para que se corrija el error, acompaña el testimonio de escritura pública de donación hecha por la señora Carmen Badillo Vda. de Varela en favor de sus hijos, Raymundo, Miguel, Alfonso y Francisco Varela y Badillo, corrida ante el Juez de 1a. Instancia del Distrito de Metztitlán, en funciones de Notario Público con fecha 10 de junio de 1920.

Resultando Quinto.—Que la Comisión Local Agraria, no obstante que con anterioridad había pedido y obtenido informaciones de la Oficina del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Metztitlán, con fecha 17 de octubre de 1929, pidió nuevos informes, a fin de aclarar cuales son los bienes registrados en aquella oficina, a nombre de los señores Manuel I. Acosta, Eliseo Baena, Doctor David Hermosillo, Constantino Pérez Duarte, Mauricio Bustamante, Francisca Durán Vda. de Baena y Manuela Gutiérrez Vda. de Quintero, con expresión de las fechas en que se hicieron las inscripciones y de los demás detalles necesarios al objeto que se persigue. El Juez de Primera Instancia, Encargado del Registro Público de la Propiedad, Lic. Luis Ortega, con fecha 17 de enero del presente año, informó a la preinducada Comisión Local, que el señor Manuel I. Acosta, poseó veinticinco predios, cuyos nombres se indican en el informe, que en junto hacen una extensión de 282 Hs. 60 As. 98 Cs., la señora Francisca Durán Vda. de Baena, diecinueve predios, con nombres también especificados, que en junto hacen 49 Hs. 88 As. 54 Cs., el señor Eliseo Baena, 8 terrenos, con extensión de 63 Hs. 81 As. 22 Cs., el señor Mauricio Bustamante, un terreno con 35 Hs.; el Doctor David Hermosillo; un terreno con 38 Hs.; el señor Constantino Pérez Duarte, un terreno con 30 Hs. y la hacienda de Chilaco, propiedad de la señora Manuela Gutiérrez Vda. de Quintero, aparece con 743 Hs. 47 As. 29 Cs., siendo esta superficie, según nota del mismo informe, solamente la mitad de esa finca, correspondiendo la otra mitad, o sean otras 743 Hs. 47 As. 29 Cs., al señor Juan de Dios Quintero.

Considerando Primero.—Que conforme a lo dispuesto por los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, todos los pueblos, rancherías, congregaciones, etc., que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en extensión suficiente a sus necesidades agrícolas y económicas, están capacitadas para solicitar y obtener dotación de ellas, ante las autoridades señaladas por la misma Ley de 6 de enero de 1915, por lo que la

solicitud hecha en nombre y representación de los vecinos del pueblo de "Amajatlán", del Municipio y ex-Distrito de Metztitlán, de esta Entidad Federativa, se ajusta a los preceptos legales antes indicados.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria, durante la tramitación del expediente, dió exacto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69 y 71, todos la Ley ya citada, de 21 de marzo de 1929, toda vez que con toda oportunidad mandó inscribir la solicitud en el Registro de Expedientes Agrarios que lleva en sus Oficinas, así como publicarla en el Periódico Oficial del Estado; que la formación del censo agro-pecuario se llevó a cabo por la junta Censal integrada por tres representantes, uno de la preinducada Comisión, otro de los propietarios de predios de posible afectación; otro de los vecinos de la entidad solicitante; designó un ingeniero encargado de la planificación del pueblo de que se trata y de una zona colindantes lo suficientemente extensa a proyectar el nuevo ejido, en caso de comprobarse la necesidad alegada así como de rendir los informes técnicos complementarios; concedió a los propietarios de predios de posible afectación, los plazos suficientes para alegar y presentar pruebas en defensa de sus intereses y finalmente, emitió y aprobó el dictamen que se aprecia, a fin de que este Gobierno quedara capacitado legalmente para dictar la resolución que procede.

Considerando Tercero.—Que del informe rendido a la Comisión Local Agraria por el Ingeniero Alfredo Arreguín aparece que el pueblo de "Amajatlán", tiene en propiedad terrenos en extensión de 55 Hs. 54 As. 98 Cs., de riego y 1144 Hs. 36 As. de cerril completamente impropios para la agricultura, circunstancia que determina un estado de penuria para los habitantes de "Amajatlán", pues es evidente que la extensión de terrenos de riego que se han indicado, sea suficiente a satisfacer las necesidades económicas de los 99 individuos que el censo, una vez depurado y corregido por la Comisión Local Agraria, arroja con derecho a dotación, y de ahí que este Gobierno cumpliendo con los mandatos terminantes de los ya citados artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, concorra al remedio de esa necesidad, dotando al vecindario del preinducado pueblo con los terrenos que le son indispensables a su mejoramiento económico y social. Para ese efecto, debe tomarse en cuenta, en primer término los predios rústicos que colindan inmediatamente con el poblado, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 22 Reglamentario, siendo esos predios la hacienda denominada Chilaco y los terrenos pertenecientes al señor Manuel I. Acosta, pues aún cuando este señor ha alegado en el sentido de que solamente posee en propiedad mancomunadamente con su esposa, 55 Hs. de los informes proporcionados a la Comisión Local Agraria por el Registro Público de la Propiedad de Metztitlán, se comprueba que el señor Acosta posee en realidad veinticinco predios de distintos nombres y superficies, que hacen un total de

282 Hs. 60 As. 98 Cs. y aún cuando del mismo informe del Registro Público aparece que el señor Acosta y su señora esposa, vendieron cinco terrenos, es evidente que esas ventas realizadas en el mes de julio o junio de 1916 se refiere a terrenos que no figuran en la lista de los que el tan repetido señor Acosta tiene registrados a su nombre en la Oficina informante. A mayor abundamiento, el Administrador de Rentas en el Distrito de Metztitlán, en certificado expedido a petición de la Comisión Local Agraria, con fecha 5 del presente mes, informa que el señor Manuel I. Acosta, posee en la Vega de Metztitlán varios predios que hacen una superficie de 257 Hs. 88 As. 23 Cs. todos ellos inscritos a nombre del señor Acosta en los padrones de aquella Administración y por los que el mismo señor paga impuestos, siendo los avalúos practicados por los Ingenieros Luis Soto Ortiz, Eduardo Cisneros y Emidgio Santillán, del año de 1921, tomándose como base para el avalúo del precio de \$ 500.00 por hectárea, por ser todos terrenos de riego de primera calidad. Existen elementos suficientes para tener como simulados los actos de compra-venta celebrados entre la señora de Acosta y las personas que repetidamente se han mencionado por cuanto todas esas operaciones se hicieron por un precio casi uniforme, o sean \$ 1500.00 papel, por cada terreno, y como en aquella época (1916) el papel moneda emitido por el Gobierno Constitucionalista, se cotizaba a razón de diez centavos plata por peso papel, resulta que los \$ 1500.00 dados como valor de compra de predios que fluctúan entre 26 y 38 Hs. en terrenos de riego de primera calidad, vendrían a reducirse a \$ 150.00 plata, suma irrisoria si se tiene en cuenta que el valor por hectárea es de \$ 500.00 plata, según se comprueba tanto de la declaración hecha por el señor Juan de Dios Quintero, propietarios de la hacienda de Chilaco, en el Cuestionario P. A. que corre agregado al expediente, cuanto al certificado expedido por el Administrador de Rentas de Metztitlán, en el que figuran el precio uniforme de... \$ 500.00 por hectárea, en los avalúos catastrales respectivos. Además esos mismos terrenos que aparecen como vendidos en \$ 1500.00 papel, o sean \$ 150.00 plata, tienen registrados valores catastrales bien distintos, pues el predio Santa Cruz que se dice fue vendido al señor Eliseo Baena, tiene un valor fiscal de \$ 1200.00 y catastral de \$ 5800.00; el predio Petlacaltep, que se dice vendido al señor Mauricio Bustamente, aparece con valores fiscal y catastral de \$ 1500.00 y \$ 13400.00, respectivamente, y por último los predios denominados San Cristóbal, Junto al Pedregal y Media Luna, que se dice fueron vendidos a los señores Francisca Durán Vda. de Baena, David Hermosillo y Constantino Pérez Duarte, todos manifestados con valor de \$ 1500.00, tienen valores catastrales, también respectivamente, de... \$ 9300.00, de \$ 12900.00 y de \$ 9200.00. Consecuentemente a lo anterior, y a los distintos informes y documentos públicos que obran gregados al expediente, se establece la presunción legal perfectamente fundada, de que existe la simulación de venta de los distintos predios que tantas veces se han enumerado, y debe tenerse al señor Acosta para los efectos de esta resolución como propietarios de las 282 Hs. 60 As. 98

Cs., que le asigna la Oficina del Registro Público de la Propiedad en Metztitlán, de acuerdo con lo que dispone la parte final del artículo 29 Reglamentario, que a la letra dice: "La fecha de las enajenaciones o cambios en la propiedad, se determinará, en todo caso, por la inscripción del acto contrato u operación en el Registro Público de la Propiedad". Para poder determinar la superficie de terrenos que faltan para satisfacer las necesidades de los pobladores de ese lugar, se impone hacer la distribución teórica de los terrenos que actualmente forman el ejido de "Amajatlán", de acuerdo con las calidades de las tierras que lo integran y atentas las disposiciones del artículo 17 Reglamentario, en sus fracciones I y VII y, por lo tanto las 55 Hs. 54 As. 98 Cs., de tierras de riego, se consideran suficientes para dotar a 18 individuos, a razón de 3 Hs. cada uno, sobrando 1 Hs. 54 As. 98 Cs., y las 1144 Hs. 33 As.; serán bastantes para satisfacer las necesidades de 28 hogares a razón de 40 Hs. para cada uno, por tratarse de tierras de las clasificadas en la fracción VII del artículo 18 también Reglamentario, quedando así dotados 46 individuos de los 99 que arrojó el censo; pero como en la distribución de terrenos cerriles resulta un sobrante de 24 Hs. 36 As., agregándose a estas la 1 Hs. 54 As. 98 Cs., de terrenos de riego, también sobrantes en la distribución teórica, que forman otra parcela individual, resulta que son 47 las personas teóricamente dotadas y que quedan por dotar 52 jefes de familia y varones mayores de 16 años de edad para los que se tomarán tierras de los predios que antes se han indicado. La hacienda de Chilaco, después de haber contribuido para las dotaciones a las localidades denominadas El Pedregal y Tlaxco, tiene una superficie de 657 Hs. 30 As., por lo que sumando las propiedades del señor Manuel I. Acosta 282 Hs. 60 As. 98 Cs., debe aplicarse la proporcionalidad mandada por el artículo 20 de la Ley de 21 de marzo de 1929 y, consecuentemente, corresponden a la hacienda de Chilaco 35 individuos y 17 a los terrenos del señor Acosta. En esa virtud la misma finca de Chilaco proporcionará 105 Hs. de terrenos de riego, suficientes para dotar a los 35 individuos que le corresponden, a razón de 3 Hs. para cada uno de conformidad con los mandatos de la fracción I del artículo 17 Reglamentario, y el señor Acosta contribuirá con 51 Hs. de terrenos también de riego, distribuibles entre las 17 personas que proporcionalmente le correspondieron, con igual tipo de parcela individual, o sean 3 Hs. para cada uno, quedando así satisfechas las necesidades de todos los individuos que con derecho a dotación arrojó el censo agro-pecuario levantado con todas las formalidades que establecen los artículos 63 y 64 Reglamentarios. El monto total de la dotación será de 156 Hs., las que agregadas a las 1199 Hs. 87 As. 98 Cs., hacen un total de 1354 Hs. 87 As. 98 Cs., que formarán el nuevo ejido del pueblo.

Considerando Cuarto.—Que este Gobierno, aún cuando en el considerando anterior ha demostrado ya la inconsistencia de los alegatos presentados por el señor Manuel I. Acosta, por cuanto a que los informes de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de la Administración de Rentas, ambas del Distrito de Metztitlán, establecen la verdad

acerca de cuales son las propiedades del señor Acosta, informes que hacen prueba plena, tanto por tratarse de instrumentos públicos, cuanto porque conforme a la parte final del artículo 29 Reglamentario, el Registro Público de la Propiedad es el capacitado para informar sobre las fechas de inscripción de las propiedades rústicas, en materia Agraria, y aún cuando, se repite, ya ha quedado demostrada la legalidad de los procedimientos tanto de este propio Gobierno, como de la Comisión Local Agraria, cree pertinente hacer algunas otras consideraciones al respecto. El señor Acosta, asociado de los señores Eliseo Baena, Mauricio Bustamante, Dr. David Hermosillo y Constantino Pérez Duarte, ha pretendido hacer aparecer que posee solamente la cuarta parte de los terrenos de riego que en realidad tiene en la Vega de Metztlán, como lo demuestra el hecho de que a pesar de haber traspasado sus derechos y los de las señoras su esposa, sobre varios predios, en el año de 1916 a las personas que se dejan indicadas, todavía posee en la actualidad 282 Hs. 60 As. 98 Cs. y no podrá argüirse que los terrenos vendidos por los señores Acosta, están comprendidos en la lista dada por el Registro Público de la Propiedad, pues basta confrontar los nombres y extensiones de los predios vendidos con los que constituyen la actual propiedad del señor Acosta, para convencerse de que no son los mismos, por cuanto a que si bien es cierto que algunos concuerdan en denominación, en cambio la superficie asignada es bien distinta, lo que claramente indica que son otros muy distintos, y por lo que, tanto la Comisión Local Agraria, como este Gobierno se apegan a los mandatos legales de la materia, al declarar afectables y afectar las propiedades del tan repetido señor Acosta, mas aún, cuando por las razones de orden legal y moral que se dejan apuntadas, se desconocen las ventas que se dice se han realizado, por notoriamente contrarias a la verdad. Con relación a lo alegado por el señor Roque González Garza, por lo que ve a los terrenos denominados Del Municipio, debe hacerse constar, que en realidad no son propiedades del Municipio de Metztlán, o de alguno otro, los terrenos señalados en el informe del Ingeniero Catarino Morales, que figuran en el expediente que por dotación de ejidos se sigue al pueblo de San Cristóbal, sino que esos mismos terrenos, pertenecen a diversos pueblos, y por lo tanto, resultaría ilógico y contraproducente, dotar a un pueblo despojando a otro de lo que necesita para su vida económica. En cuanto al fraccionamiento que se tiene practicado en el antiguo rancho de Cocotzingo, no es del caso, hacer declaración alguna sobre validés o invalidez de ese fraccionamiento, ya que esa propiedad no se afecta por la dotación de "Amajatlán". Como tampoco se afectan las propiedades de los señores Baena, Bustamante, Hermosillo, Pérez Duarte, también resultaría ocioso hacer mención a sus alegatos, puesto que al desconocerse como se desconocen las operaciones de compra-venta que se dice realizaron con el señor Acosta, al contestar lo alegado por este señor, quedan a la vez, contestados los alegatos de esos señores. Por último, como la señora Gutiérrez Vda. de Quintero, propietaria de la hacienda de Chilaco, se abstuvo de alegar, solo cabe decir que las obje-

ciones presentadas en el Cuestionario P. A. por el señor Juan de Dios Quintero, son opiniones muy personales sobre el problema de la tierra en la región de Metztlán, ya que se contraen a opinar sobre lo que en su concepto debiera hacerse para obtener buenos rendimientos en la explotación agrícola, pero sin entrar a examinar la procedencia o improcedencia de la dotación desde el punto de vista legal. Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3º y 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 y demás relativos de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929 y de acuerdo con el dictamen y plano aprobado por la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, debería resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por el C. Simón Pérez, Representante Agrario de los vecinos del pueblo de "Amajatlán", del Municipio y ex-Distrito de Metztlán, de este Estado, con fecha 19 de junio de 1922.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del citado pueblo, con una extensión de 156 Hs. (Ciento Cincuenta y Seis Hectáreas) de terrenos de riego, que se tomarán por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, en la siguiente forma: de la hacienda de Chilaco, 105 Hs. (Ciento Cinco Hectáreas) y de los terrenos propiedad del señor Manuel I. Acosta, 51 Hs. (Cincuenta y una Hectáreas).

Tercero.—Las tierras pasarán a poder del pueblo con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres y con todo cuanto por ley y naturaleza pudiera corresponderles debiendo tomarse las aguas para el riego de los terrenos dotados, en el volumen y forma que señalen las concesiones respectivas, del Río de Metztlán.

Cuarto.—Pásese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, debiendo advertírsele que en caso de existir cosechas pendientes en los terrenos afectados, esas cosechas, de acuerdo con el artículo 40 Reglamentario, deben respetarse, por ser de la propiedad exclusiva de la persona o personas que hayan sembrado; publíquese esta misma resolución en el "Periódico Oficial" del Estado, y envíese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto de la Comisión Nacional Agraria.—Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos treinta. El Gobernador Constitucional del Estado —B. Vargas Lugo.—P. El Secretario General de Gobierno.—G. Guerrero, Off.—Rúbricas.

Enrique Lailson Banuet, Presidente de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de Amatlán.

10501

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Comisión Local Agraria.

NOTIFICACION

A la señorita María de la Luz Escandón, propietaria de la Hacienda de "SAN JOSE EL MARQUEZ", ubicada en el Municipio de Chapantongo, o a quien legalmente represente sus intereses.

En virtud de haberse devuelto el oficio notificadorio que se le mandó a Ud. a cargo de su Apoderado el señor Licenciado Adolfo A. Wiwchers, y a fin de dar cumplimiento al artículo 67 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, por la presente se le hace saber, que a partir de la fecha en que se publique esta notificación, se le concede un plazo de 30 días para que haga las objeciones y alegatos que estime pertinentes en defensa de sus intereses, con motivo de la dotación de ejidos al pueblo de Zimapantongo, del Municipio de Chapantongo, ex-Distrito de Huichapan, de este Estado, en la inteligencia de que toda la documentación respectiva, está a la vista de las partes en esta Oficina.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, octubre 15 de 1930.—El Pdte. de la Comisión Local Agraria, Enrique Lailson Banuet.

10504

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Comisión Local Agraria.

NOTIFICACION

A la señorita María de la Luz Escandón, propietaria de la Hacienda de "SAN JOSE EL MARQUEZ", ubicada en el Municipio de Chapantongo, o a quien legalmente represente sus intereses.

En virtud de haberse devuelto el oficio notificadorio que se le mandó a Ud. a cargo de su Apoderado el señor Licenciado Adolfo A. Wiwchers, y a fin de dar cumplimiento al artículo 67 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, por la presente se le hace saber, que a partir de la fecha en que se publique esta notificación, se le concede un plazo de 30 días para que haga las objeciones y alegatos que estime pertinentes en defensa de sus intereses, con motivo de la dotación de ejidos a la Ranchería de "JUCHITLAN", del Municipio de Chapantongo, ex Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa, en la inteligencia de que toda la documentación respectiva, está a la vista de las partes en esta Oficina.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, octubre 15 de 1930.—El Pdte. de la Comisión Local Agraria, Enrique Lailson Banuet.

10547

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Comisión Local Agraria.

NOTIFICACION

A la señora Manuela Gutiérrez viuda de Quintero, propietaria de la Hacienda de "CHILA-

CO", ubicada en el Municipio de Metztitlán, de este Estado, o a quien legalmente represente sus intereses.

En virtud de ignorar su domicilio, y por resultar probablemente afectada con la dotación de ejidos al Pueblo de "TEPATETIPA", del Municipio y ex-Distrito de Metztitlán, de esta Entidad Federativa, por la presente se le hace saber, que a partir de la fecha en que se publique esta notificación, se le conceden cinco días de plazo para que se presenten en esta Oficina a las 12 horas, a fin de que de acuerdo con los demás propietarios, nombren su Representante común que intervenga en la formación del Censo agro-pecuario que se levantará en dicho pueblo, de acuerdo con los artículos 63 y 64 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, octubre 15 de 1930.—El Pdte. de la Comisión Local Agraria, Enrique Lailson Banuet.

10550

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Comisión Local Agraria.

NOTIFICACION

A la señora Manuela Gutiérrez viuda de Quintero, propietaria de la Hacienda del "CHILACO", ubicada en el Municipio de Metztitlán, de este Estado, o a quien legalmente represente sus intereses.

En virtud de ignorar su domicilio, y por resultar probablemente afectada con la dotación de ejidos al Pueblo de "ITZTAYATLA", del Municipio y ex-Distrito de Metztitlán, de esta Entidad Federativa, por la presente se le hace saber, que a partir de la fecha en que se publique esta notificación, se le conceden cinco días de plazo para que se presenten en esta Oficina a las 11 horas, a fin de que de conformidad con los demás propietarios, nombren su Representante común que intervenga en la formación del Censo agro-pecuario que se levantará en el citado pueblo, de acuerdo con los artículos 63 y 64 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, octubre 15 de 1930.—El Pdte. de la Comisión Local Agraria, Enrique Lailson Banuet.

10675

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Comisión Nacional Agraria.—Delegación en el Estado de Hidalgo.

Pachuca de Soto, octubre 14 de 1930.

NOTIFICACION

Cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 87 en relación con el 54 de la Ley Agraria vigente, por la presente notifico a la señora MARIA BROCKMAN VIUDA DE REVILLA, propietaria de la fracción número 3 de la hacienda de "Coxcotitlán", que dispone del plazo de 30 días a partir de la fecha en que se haga la publicación de la presente en el Periódico Oficial del Gobierno de este

Estado, para presentar las pruebas documentales que estime adecuadas así como sus alegatos por escrito ante la H. Comisión Nacional Agraria, en virtud de resultar probablemente afectada la fracción de su propiedad con la dotación ejidal definitiva en la ranchería de "VENTA PRIETA", del Municipio y ex Distrito de Pachuca, de este Estado, encontrándose para el efecto a su vista el expediente relativo por el término fijado, en las Oficinas de la citada H. Comisión Nacional Agraria, sitas en la Avenida Juárez número 58 de la ciudad de México, D. F.

Atentamente.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Delegado de la Comisión Nacional Agraria, Ing. Arturo I. Aguirre.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

10497

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.
EDICTO DE REMATE.

Convócanse postores para la venta del lote número 5 del rancho de San Felipe o Capellanía, a una segunda almoneda, por medio de un edicto que se publicará por una sola vez en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Independiente" de esta ciudad, verificándose el remate el día quinto hábil siguiente a la última publicación del edicto en el "Periódico Oficial", sirviendo de base para el remate las dos terceras partes de la cantidad de... \$1,000.00, precio de avalúo, mas un diez por ciento de deducción.

El predio está ubicado en el Municipio del Mineral del Monte, y fué embargado al señor Antonio Vargas por la señorita Agustina Samperio, en juicio ejecutivo, siendo sus linderos: al Norte, lote número 3 propiedad de María Valencia; Oriente, Trinidad Valencia; Sur, lote número 5 de Rosa García Valencia y Poniente, con el mismo Antonio Vargas. Se convocan postores.

Pachuca, octubre 16 de 1930.—El Actuario, *Eduardo Calderón*.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 17 de 1930.—Recibido, octubre 18 de 1930.

10759

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Al margen timbres por valor de cincuenta y cinco centavos, debidamente cancelados.

El ciudadano Licenciado Carlos Gómez Quesada, Secretario del Juzgado de lo Civil de este Distrito, Judicial de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

Certifica: que en los autos del juicio sumario hipotecario promovido por el señor Pablo Mattute, por su propio derecho en contra del señor don Salvador Bustamante, obra entre otros, una cédula hipotecaria que a la letra dice:

"El ciudadano Licenciado Samuel Arias, Juez de lo Civil de este Distrito, que actúa conforme a la ley, a todos los que la presente vieren, *Hace—Saber*: Que en el Juzgado de mi cargo, por escrito de veintiseis de julio anterior, el señor Pablo Mattute se presentó en este Juzgado, demandando en la vía sumaria hipotecaria al señor Salvador Bustamante, el pago de la cantidad de un mil quinientos pesos, oro nacional, réditos estipulados vencidos, y los que se sigan venciendo al tipo legal, hasta la solución del adeudo, gastos y costas del juicio. La demanda se basó en la escritura de veintitrés de julio de mil novecientos veintinueve, otorgada ante la fé del Notario Público, don Angel Miguel Arriola; que está debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la cual escritura se consigna el préstamo de la canti-

dad de un mil quinientos pesos, así como los intereses en ella consignados; que en virtud y en garantía y en cumplimiento de las obligaciones procedentes de esa escritura, el señor Bustamante, constituyó hipoteca especial en primer lugar, sobre la casa número diecinueve de la calle de Salazar de esta ciudad, de su propiedad, en la cantidad de un mil quinientos pesos, oro nacional; que el señor Bustamante no ha pagado la cantidad de un mil quinientos pesos, oro nacional, ni sus réditos vencidos. El señor Juez ha dado entrada a la demanda y ha ordenado que se expida esta cédula hipotecaria, por auto de veintiseis de julio próximo pasado, que textualmente dice: "Pachuca, veintiseis de julio de mil novecientos treinta.—Por presentado don Pablo Mattute, demandando en la vía hipotecaria por pago de pesos a don Salvador Bustamante. En atención a que el crédito fundamento de la acción, consta en escritura pública debidamente registrada y a plazo cumplido y con fundamento en los artículos 960, 961, 964 y 968 del Código de Procedimientos Civiles, (Notifíquese) se manda: Notifíquese al demandado que dentro del término de tres días, ocurra a contestar la demanda y a oponer las excepciones que tuviere, dentro del mismo término nombre, con el apercibimiento de ley, al perito valuador que les corresponde. Expídase la cédula hipotecaria correspondiente, un ejemplar de ella se fijará en el lugar más aparente de la finca hipotecada; otro se publicará en el "Periódico Oficial"; otra para su inscripción en el Registro. Para la notificación del demandado, librese atento exhorto al C. Juez Primero de lo Civil de la Ciudad de México, con las inserciones necesarias. Al término señalado al demandado para contestar la demanda, se le aumentarán cinco por razón de la distancia. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fé.—S. Arias.—C. Gómez Quesada, Srío.—Rúbricas".—Y en cumplimiento de las constancias que anteceden, queda sujeta la casa número diecinueve de la calle de Salazar de esta ciudad, propiedad del señor Salvador Bustamante, a juicio hipotecario.—Lo que se hace saber a las autoridades y al público en general para que no se practiquen en el expresado inmueble ningún embargo, toma de posesión, providencia precautoria, o cualquiera otra diligencia que entorpezca el presente juicio o viole los derechos en él adquiridos por el señor Pablo Mattute.—Dada en el Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta".

Y en cumplimiento de lo mandada por auto de veintiseis de julio anterior, se expide la presente en la ciudad de Pachuca, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta.—C. Gómez Quesada, Srío. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 22 de 1930.—Recibido, octubre 23 de 1930

10392

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.
EDICTO.

Señor Jesús León.

El señor Julio Ortega se ha presentado en este Juzgado de mi cargo en vía de jurisdicción voluntaria por escrito de veinte de agosto de este año, manifestando, que en fecha 9 de marzo de 1914 el señor Jesús León celebró con él, un contrato de censo consignativo garantizado con hipoteca sobre la casa número veintitrés y medio de la 5ª calle de Ocampo de esta ciudad.—Que habiendo extraviado el referido primer testimonio, con fundamento en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles, se corriera traslado al señor León, y en su caso mandar que se le expidiera testimonio por el Notario Angel Arriola, ante quien se otorgó la escritura innicial, y el C. Juez por auto de veinte del mismo agosto primero de octubre, acordó lo siguiente:

"Vista al señor León para los efectos del artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles.—Lo proveyó y firmó el C. Juez".

“Notifíquese al señor Jesús León, el auto de veinte de agosto del año en curso, por medio de un edicto que se publicará por 6 veces consecutivas en el “Periódico Oficial” del Estado y en “El Esfuerzo” de esta ciudad, con fundamento en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles. Lo proveyó y firmó el C. Juez.....”
Y lo notifico a usted por medio del presente que surtirá sus efectos de notificación en forma, y que se publica por seis veces consecutivas en los periódicos “Oficial” del Estado y “El Esfuerzo”.

Pachuca, a 8 de octubre de 1930.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 6—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 10 de 1930.—Recibido, octubre 14 de 1930.

10398

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO

Se convoca a quienes se crean con derecho a la herencia del señor Cruz Melo, vecino que fué de esta Ciudad, para que lo deduzcan en este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el “Periódico Oficial” del Estado y que aparecerá también en “El Esfuerzo” de Pachuca.

Pachuca, a 13 de octubre de 1930.—El Actuario, *Eduardo Calderón* 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 13 de 1930.—Recibido, octubre 14 de 1930

10440

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
R E M A T E.

A las once horas del séptimo día útil posterior a la publicación de este edicto en el “Periódico Oficial” del Estado, se celebrará la Quinta Almoneda de los predios “La Peñuela” y “Sabinillo”, ubicados en el Municipio de Acatlán, Distrito de Tulancingo, que fueron embargados al señor Manuel Soto y Soto, en el juicio ejecutivo mercantil que le sigue la Sucursal en Pachuca del Banco Nacional de México, S. A. Servirá de base para la Almoneda la que cubra las dos terceras partes de los valores periciales (\$27,996.99) y (\$8,354.10) respectivamente, con un cuarto diez por ciento de descuento.

Pachuca, octubre 11 de 1930.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 15 de 1930.—Recibido, octubre 15 de 1930

10448

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO
CONVOCATORIA.

Por disposición del ciudadano Juez 1º de 1ª Instancia de este Distrito, se convoca a todos los que se creyeren con derecho a la herencia intestada del señor don Ignacio del Villar, vecino que fué de la Hacienda de Huapalcalco perteneciente a este Municipio, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Tulancingo, octubre nueve de mil novecientos treinta.—*O. C. Montes*. 3—2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, octubre 10 de 1930.—Recibido, octubre 16 de 1930.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.
EMPLAZAMIENTO.

En juicio divorcio promovido por Vicente Hernández contra Salustia Sánchez de Hernández, ciudadano Juez

manda sea emplazada la demandada términos artículo 901 Código Procedimientos Civiles.

Publícase conforme artículo 82, mismo ordenamiento: Tula, Hgo., septiembre 11 de 1930.—El Secretario, *David Sánchez*. 6—5

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, septiembre 20 de 1930.—Recibido, septiembre 24 de 1930.

MINERIA

10521

COMPANÍA DE SANTA GERTRUDIS, S. A.
PACHUCA, HGO.
CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de esta Compañía, acordó convocar a los señores accionistas para la Asamblea General Ordinaria, que deberá tener verificativo a las diez horas del día catorce de noviembre de mil novecientos treinta, en las Oficinas de la Compañía, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I. Informe del Consejo de Administración.
- II. Presentación de las cuentas correspondientes al ejercicio social que terminó el treinta de junio del año en curso.
- III. Informe del Comisario.
- IV. Discusión y aprobación en su caso de los documentos que expresan los puntos anteriores.
- V. Elección de Funcionarios.

Pachuca, octubre 16 de 1930.—*W. J. A. Palmer*, Secretario. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 17 de 1930.—Recibido, octubre 18 de 1930

10509

COMPANÍA BENEFICIADORA DE PACHUCA, S. A.
PACHUCA, HGO.
CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de esta Compañía, acordó convocar a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que deberá tener verificativo a las doce horas del día catorce de noviembre de mil novecientos treinta, en las Oficinas de la Compañía, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I. Informe del Consejo de Administración.
- II. Presentación de las cuentas que corresponden al ejercicio social que concluyó el treinta de junio del presente año.
- III. Informe del Comisario.
- IV. Elección de Funcionarios.
- V. Distribución de utilidades.
- VI. Aprobación en su caso, previa discusión, del informe y las cuentas.

Pachuca, octubre 16 de 1930.—*Rodrigo Manríquez*, Secretario. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 17 de 1930.—Recibido, octubre 18 de 1930

DIVERSOS

10471

TESORERIA DE LA FEDERACION
SECCION PRIMERA. GRUPO V.
CONVOCATORIA.
PRIMERA ALMONEDA.

A las once horas del día 30 de octubre del presente año, se rematará en el local que ocupa esta Tesorería, en el Palacio Nacional, la finca rústica denominada “San

Pedro Huitepec", ubicada en el Municipio de Tolcayuca, Distrito de Pachuca, del Estado de Hidalgo, perteneciente a la sucesión del Sr. Pedro Gómez de Cervantes y Romero de Terreros, la cual se saca a subasta para cubrir el adeudo que tiene sobre Herencias y Legados.

Servirá de base para el remate la cantidad de... \$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS), valor fiscal; siendo postura legal las dos terceras partes de dicho precio.

Lo que se notifica al Sr. Leobardo González, y al Sr. Antonio César que aparecen como acreedores de la sucesión, de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica de esta Tesorería.

Las personas interesadas en adquirir la finca urbana de que se trata, deberán ocurrir a esta Oficina el día y hora señalados, presentando sus posturas por escrito, apoyadas en el papel de abono correspondiente, el que servirá para garantizar las pujas y mejoras que se hicieren; y de un certificado que acredite haberse depositado en la Caja de esta Tesorería el importe de la postura, de conformidad con lo prevenido en los artículos del 85 al 90 de su Ley Orgánica; en la inteligencia de que las que carezcan de alguno de estos requisitos, no serán tomadas en consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección. — México, D. F., a 6 de octubre de 1930. — El Tesorero de la Federación, *L. L. Hernández.* 3—1

10762
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .
PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día cuatro de noviembre próximo, a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la Primera Almoneda del lote número seis, manzana XII del ex-Panteón de San Rafael, con superficie de 427.77 metros cuadrados, siendo dicho lote propiedad del Gobierno del Estado, admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran la cantidad de \$955.54 (novecientos cincuenta y cinco pesos cincuenta y cuatro centavos), valor que representa fiscalmente.

Pachuca de Soto, 22 de octubre de 1930. — El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila.* 1—1

10558
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE

A V I S O .

SEGUNDA ALMONEDA DE REMATE.

El día 7 del entrante mes de noviembre a las 10 horas tendrá lugar en los estrados de esta Oficina la Segunda Almoneda de remate de la finca rústica denominada "LA BONILLA", embargada al señor Luis Borges, por adeudo de contribuciones prediales, y que se vende para el pago de dicho adeudo.

Lo que se pone en conocimiento del público en solicitud de postores en la inteligencia de que serán posturas admisibles las que cubran el valor de \$110.97 (ciento diez pesos noventa y siete centavos) que quedan después de hechas las deducciones de ley, y se presenten ajustadas a los requisitos de la misma. Se cita a la parte interesada a hacer uso del derecho que le concede el artículo 156 de la Ley 523.

Atotonilco el Grande, Hgo., octubre 13 de 1930. — El Admor. de Rentas, *Luis C. García.* 1—1

Administración de Rentas. — Atotonilco el Grande. — Derechos enterados, octubre 13 de 1930. — Recibido, octubre 18 de 1930.

10561
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA DE REMATE.

El día once de noviembre próximo tendrá lugar en los estrados de esta Oficina a las diez horas el remate de la finca rústica ubicada en este Municipio, con los colindantes que constan en el expediente embargada a la señora Manuela Ortiz por adeudo de contribuciones y se vende para el pago de dicho adeudo.

Lo que se pone en conocimiento del público en solicitud de postores, en la inteligencia de que serán posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del valor fiscal de \$110.00 (ciento diez pesos), y se presenten ajustadas a los requisitos de Ley. Se cita al interesado para el día del remate y a los acreedores hipotecarios si los hay a hacer uso del derecho que les concede la Ley 523 en sus artículos 156, 157 y 158.

Atotonilco el Grande, Hgo., octubre 14 de 1930. — El Admor. de Rentas, *Luis C. García.* 1—1

Administración de Rentas. — Atotonilco el Grande. — Derechos enterados, octubre 14 de 1930. — Recibido, octubre 18 de 1930.

10572
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA DE REMATE.

El día 12 de noviembre tendrá lugar en los estrados de esta Oficina a las diez horas el remate de la finca rústica ubicada en este Municipio, con los colindantes que constan en el expediente embargada al señor Francisco Hernández Gómez, por adeudo de contribuciones y se vende para el pago de dicho adeudo.

Lo que se pone en conocimiento del público en solicitud de postores en la inteligencia de que serán posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del valor fiscal de \$210.00 (doscientos diez pesos), y se presenten ajustadas a los requisitos de Ley. Se cita al interesado para el día del remate y a los acreedores hipotecarios si los hay a hacer uso del derecho que les concede la Ley 523 en sus artículos 156, 157 y 158.

Atotonilco el Grande, Hgo., octubre 14 de 1930. — El Admor. de Rentas, *Luis C. García.* 1—1

Administración de Rentas. — Atotonilco el Grande. — Derechos enterados, octubre 14 de 1930. — Recibido, octubre 18 de 1930.

10564
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA DE REMATE.

El día trece de noviembre próximo tendrá lugar en los estrados de esta Oficina a las diez horas, el remate de la finca rústica ubicada en este Municipio, con los colindantes que constan en el expediente embargada al señor Modesto Badillo por adeudo de contribuciones y se vende para el pago de dicho adeudo.

Lo que se pone en conocimiento del público en solicitud de postores, en la inteligencia de que serán posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del valor fiscal de \$189.60 [ciento ochenta y nueve pesos sesenta centavos], y se presenten ajustadas a los requisitos de Ley. Se cita al interesado para el día del remate y a los acreedores hipotecarios si los hay a hacer uso del derecho que les concede la Ley 523 en sus artículos 156, 157 y 158.

Atotonilco el Grande, octubre 14 de 1930. — El Admor. de Rentas, *Luis C. García.* 1—1

Administración de Rentas. — Atotonilco el Grande. — Derechos enterados, octubre 14 de 1930. — Recibido, octubre 18 de 1930.

10575

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE ATOTONILCO EL GRANDE.**

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA DE REMATE

El día catorce de noviembre próximo tendrá lugar en los estrados de esta Oficina a las diez horas el remate de la finca rústica ubicada en este Municipio, con los colindantes con constan en el expediente embargada al señor Cecilio Gómez por adeudo de contribuciones y se vende para el pago de dicho adeudo.

Lo que se pone en conocimiento del público en solicitud de postores, en la inteligencia de que serán posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del valor fiscal de \$180.00 ciento ochenta pesos, y se presenten ajustadas a los requisitos de Ley. Se cita al interesado para el día del remate y a los acreedores hipotecarios si los hay, ha hacer uso del derecho que les concede la Ley 523 en sus artículos 156, 157 y 158.

Atotonilco el Grande, octubre 14 de 1930.—El Administrador de Rentas, *Luis C. García.* 1-1

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, octubre 14 de 1930.—Recibido, octubre 18 de 1930.

10443

**JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO DE HIDALGO
EDICTO.**

En la reclamación presentada y reguida en esta Junta por el señor Manuel Anda Siliceo, en contra de la Sucesión del señor Lic. Manuel Anda Siliceo Sr., se ha mandado sacar a remate los bienes embargados que consisten las casas números 302 de las calles de Cuauhutemotzín y 20 de Gorostiza de la Ciudad de México y en los créditos hipotecarios en contra de los señores Trinidad Gutiérrez y Valerio Rudiño, por DIECISEIS MIL y SIETE MIL PESOS respectivamente; diligencia de remate y que tendrá verificativo en el Local de esta Junta a las once horas del octavo día útil posterior a la última publicación de este Edicto que se insertará por tres veces consecutivas de siete en siete días en el "Periodico Oficial" del estado y "El Observador" de esta Ciudad, Boletín Judicial y "Nacional Revolucionario" de la Capital de la República, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de VENTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS por los predios urbanos y TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS, por los créditos hipotecarios.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores.

Pachuca de Soto, octubre siete mil novecientos treinta.—El Presidente de la Junta, *Francisco Moreno.*
—El Secretario, *Ruperto Moreno Tejeda.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 15 de 1930.—Recibido, octubre 15 de 1930.

10569

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE ATOTONILCO EL GRANDE.**

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

El día 15 de noviembre próximo tendrá lugar en los estrados de esta Oficina a las 10 horas el remate de la finca rústica ubicada en este Municipio, con los colindantes que constan en el expediente, embargada al señor Teodoro Ferrer por adeudo de contribuciones y se vende para el pago de dicho adeudo.

Lo que se pone en conocimiento del público en solicitud de postores, en la inteligencia de que serán posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del valor fiscal de \$73.00 [setenta y tres pesos] y se presenten ajustadas a los requisitos de ley. Se cita al interesado para el día del remate y a los acreedores hipotecarios si los hay a hacer uso del derecho que les concede la Ley 523 en sus artículos 156, 157 y 158.

Atotonilco el Grande, Hgo., octubre 14 de 1930.—El Admor. de Rentas, *Luis C. García.* 1-1

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, octubre 14 de 1930.—Recibido, octubre 18 de 1930.

10464

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE APAM.**

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día seis de noviembre próximo a las diez de la mañana en el local que ocupa esta Oficina tendrá verificativo la primera almoneda de remate de cinco mil magüeyes, siendo cuotrocientos cincuenta capones y el resto de porte pertenecientes a la hacienda de Santa Clara propiedad de la señora Angela Dueñas viuda de Vidal, que esta Oficina tiene embargados por adeudo de contribuciones vencidas a la Hacienda Pública del Estado admitiéndose posturas que ajustadas a la Ley cubran la cantidad de 10.080,00 diez mil ochenta pesos y además gastos y costas de juicio.

Aпам, Hgo., 15 de octubre de 1930.—El Administrador de Rentas, *C. R. Sandoval.* 1-1

Recibido, octubre 16 de 1930.

DISTRITO DE TULA

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPETITLAN.

A disposición de esta Oficina, encuéntrase calidad mostrencos, una burra tabaca herrada tabla pescuezo lado izquierdo ocho años, un burro tabaco mascarillo orejano, año y medio, un toro hoscó sin herrar orejas rajadas año y medio, una burra prieta con cría de pie herrada tabla pescuezo lado izquierdo cuatro años, valuados por peritos en diez, cinco, diez y diez pesos respivamente; marcas y señas particulares constan en el expediente.

Hácelo conocimiento público cumplimiento artículo 681 Código Civil.

Tepetitlán septiembre 23 de 1930.—El Presidente Municipal, *A. García.*—El Secretario, *Wenceslao González.* 3-1

Recaudación de Rentas.—Tezontepec de Aldama.—Derechos enterados, octubre 13 de 1930.—Recibido octubre 20 de 1930.

10428

**DISTRITO DE TULA.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAXCOAPAN
A V I S O .**

A disposición esta Presidencia, calidad mostrencos, encuéntrase cuatro burras y dos burros, con señas y fierros que constan en el expediente, valuadas en \$ 25.00, \$ 20.00, \$ 18.00, \$ 18.00, \$ 12.00 y \$ 18.00 respectivamente:

Publíquese para efectos de Ley.

Tlaxcoapan, Hgo., 5 de octubre de 1930.—El Presidente Municipal, *Juan Meza.*—El Srío., *J. R. Puebla.* 3-2

Recaudación de Rentas.—Tlaxcoapan.—Derechos enterados, octubre 10 de 1930.—Recibido, octubre 15 de 1930.

**TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**